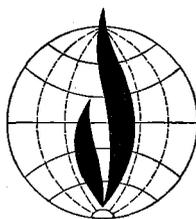


Por el Imperio del Derecho

LA REVISTA



COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

CONTENIDO

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

AFRICA ORIENTAL	3
AMERICA LATINA	5
ETIOPÍA, SUDÁN Y CHAD	14

INDONESIA	19
RUMANIA	25
ZAMBIA	29

ESTUDIO ESPECIAL

DERECHO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE por H.J. Taubenfeld	33
---	----

JURISPRUDENCIA

45

TEXTOS BASICOS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS	53
---	----

NOTICIAS DE LA COMISION	68
-------------------------	----

LIBROS DE INTERES	71
-------------------	----

No. 4

Diciembre 1969

Fr. suizos 7.50 — US \$ 1.75

Director: Seán MacBride

He aquí La Revista

UNA PUBLICACION TRIMESTRAL que refleja la opinión de los círculos jurídicos al tiempo que informa y estimula la opinión pública. *La Revista* aparece en Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. Cada uno de sus números contiene un análisis detallado de algunos de los problemas jurídicos del momento e información actualizada sobre la evolución, desde el punto de vista del jurista, de los acontecimientos de la escena mundial.

LA REVISTA ESTA DIRIGIDA A QUIENES, dentro de los círculos jurídicos, prestan apoyo a la labor de la Comisión Internacional de Juristas y están dispuestos a hacer un aporte positivo a la sociedad dentro de la esfera de su competencia. Su objetivo primordial es proporcionar información y documentación, y ser portavoz de la opinión de todos los sectores de la profesión jurídica en su bregar incesante por una sociedad más justa y un mundo en paz.

EL PRIMER NUMERO DE LA REVISTA publicó un artículo sobre las Leyes y Costumbres en tiempos de guerra, obra de J. Pictet, de la Cruz Roja Internacional. La Revista No. 2 contenía un artículo sobre la pena de muerte en nuestros días mientras que el estudio aparecido en el no. 3 analizaba el privilegio del Estado o de la Corona. En este último número se publicaron igualmente, bajo la rúbrica *Derechos Humanos en el Mundo*, artículos sobre la expulsión de extranjeros, el Africa Meridional, Corea del Sur, Checoslovaquia, el Oriente Medio y Pakistán.

Las tarifas mínimas de suscripción a *La Revista* son:

<i>Por correo ordinario:</i>	US\$ 6.00	Fr. Suizos	26.00
<i>Por correo aéreo:</i>	US\$ 10.40	Fr. Suizos	44.75

Oferta especial comprendiendo, además de la suscripción por un año a *La Revista*, el envío de todas la publicaciones pasadas aún en existencia.

US\$ 25.00	Fr. Suizos	107.50
------------	------------	--------

Tarifas especiales para estudiantes de derecho

US\$ 3.00	Fr. Suizos	13.00
-----------	------------	-------

Los derechos humanos como materia de enseñanza en las universidades

1970 ha sido proclamado « Año Internacional de la Educación » por las Naciones Unidas; resulta así una ocasión única para llevar a cabo un esfuerzo especial en todos los niveles con miras a la materialización del Artículo 26 de la Declaración Universal y por consiguiente, en favor del adelanto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los hombres.

En un mundo en que la velocidad del progreso material y científico ha dejado muy atrás el desarrollo de cierto sentido de moral y de responsabilidad ética, resulta elemental que la educación busque la forma de racionalizar la función de cada disciplina, teniendo como meta el logro de valores morales superiores. En cuanto a la Comisión Internacional de Juristas se refiere, esto reviste particular importancia en el caso de la preparación y formación de abogados. En numerosas regiones del mundo, cabe a los abogados la responsabilidad directa de asistir con su consejo al gobierno y de sentar las normas a seguir para la administración de la justicia. Así pues, el ejemplo que su preparación les impulsa a dar tiene una importancia real y perdurable.

Hoy se acepta generalmente entre abogados, y aún entre hombres de gobierno, que existe un *derecho de los derechos humanos*, parte integrante del sistema jurídico interno e internacional. Esto constituye en sí un avance importante, no sólo para asegurar una más perfecta protección del individuo, sino también para el desarrollo de un sentido de responsabilidad social y moral. Gran parte de lo que se ha dado hoy en llamar « inquietud estudiantil » nace de la incredulidad y de la falta de confianza que la juventud experimenta ante los ideales que proclaman los dirigentes políticos. Resulta inevitable que el abismo que separa los principios proclamados por las Naciones Unidas y por los gobiernos de su aplicación en la práctica genere una corriente de escepticismo en la juventud. Preciso es reconocer además que gran parte de este escepticismo está bien fundado. Y sin embargo, es innegable que se está llevando a cabo en casi todo el mundo un esfuerzo meritorio por dar efecto a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los

estudiantes y la juventud en general ignoran todo de este esfuerzo, debido en parte a que no se les ha dado oportunidad de tomar parte activa en el mismo. Así, una de las tareas de las universidades y demás centros docentes debería ser canalizar el idealismo, la sinceridad y el entusiasmo de las nuevas generaciones.

El primer paso en esta dirección debería sin lugar a dudas centrarse en una formación sólida de los estudiantes de derecho y ciencias sociales en todo lo relativo al derecho de los derechos humanos. Otras disciplinas beneficiarían también de esta formación, cuya enseñanza debe afrontar sin rodeos el escepticismo y el abismo de desconfianza que separa los principios proclamados de su aplicación real, sin tratar de encontrar disculpas para la falta de progresos apreciables en el dominio de los derechos humanos. Debe antes bien tratar de encauzar la energía y el entusiasmo de los estudiantes, atrayéndola hacia la búsqueda de un objetivo superior, como es el tratar de hacer realidad los principios de la Declaración Universal.

En otro aspecto, se ha vuelto hoy esencial que los abogados tengan un conocimiento cabal de las diferentes ramas del derecho relativo a los derechos humanos, tanto a nivel nacional como regional y universal. Esta legislación constituye hoy una parte substancial de la mayoría de los sistemas jurídicos y, sin embargo, pocos son los abogados que están realmente familiarizados con sus sutilezas. Basta con un solo ejemplo. ¿Cuántos abogados están hoy realmente informados sobre los diversos instrumentos internacionales que han sido aprobados en años recientes en favor de las protección de los derechos humanos?

Es ésta la razón por la cual la Comisión Internacional de Juristas tomó parte muy activa en la proposición y posterior aprobación en la Conferencia de Rectores Universitarios celebrada en Viena en agosto de 1969, de una propuesta relativa al establecimiento de cátedras para la enseñanza del derecho relativo a los derechos humanos, a nivel nacional, regional y universal en todas las universidades.

Durante el curso de 1970, todas las secciones nacionales de la Comisión Internacional de Juristas deberían concentrar sus esfuerzos en obtener la creación de una Cátedra de Derechos Humanos en las universidades de sus países respectivos. Esta acción constituiría un marco perfecto para que los abogados de todo el mundo hicieran un aporte positivo al Año Internacional de la Educación.

El Africa Oriental

En otro artículo del presente número la Comisión expresa su preocupación ante los acontecimientos registrados en Zambia durante el mes de julio pasado. Desde entonces y poco antes de pasar a la imprenta este número, hemos recibido noticias sobre una serie de hechos inquietantes ocurridos en zonas cercanas del Africa Oriental.

El único partido de la oposición en Kenia ha sido proscrito y sus dirigentes detenidos precisamente en momentos que el país se prepara para una elección general, que trae ya bastante retraso.

En Tanzania han tenido lugar hechos que pueden ser grave causa de preocupación para quienes han admirado siempre la figura del presidente Nyerere y los principios de gobierno que representaba. Esta preocupación se concentra sobre Zanzíbar, Estado asociado a Tanganika en la República Unida.

Durante mucho tiempo ha sido evidente que un pequeño grupo establecido en la isla misma, imponía sobre Zanzíbar su autoridad arbitraria¹. Hace poco tiempo se anunció que había tenido lugar un juicio contra catorce personas y que cuatro fueron ejecutadas. Nada se sabe aún sobre la identidad de los ejecutados, aunque se cree que entre ellos se encontraba un antiguo vice-presidente de Zanzíbar, Kassim Hanga y un ex-embajador de Tanzania ante los Estados Unidos, Othman Shariff. Todos los esfuerzos de la Comisión Internacional de Juristas por averiguar el nombre de los ejecutados y detalles más concretos sobre el juicio han sido vanos. Es evidente sin embargo que el « Tribunal » que « juzgó » a Shariff, Hanga y los demás no era un tribunal de « justicia » en el sentido que generalmente se admite. De hecho no se trataba más que de una prolongación de la voluntad del Consejo Revolucionario de Zanzíbar.

Otra fuente de preocupación han sido las informaciones conforme a las cuales se ha solicitado la ejecución en público de los nueve hombres sentenciados a penas de prisión y de otro que fuera reconocido inocente. Según se informa el Jefe Abeid Karume estudia actualmente una demanda en que se le solicita se vuelva a juzgar, se sentencie a muerte y se proceda a la ejecución de estos diez hombres. Igualmente se solicita al parecer que sean quemados en público.

¹ Véase Boletín de la Comisión Internacional de Juristas N.º 30 Junio de 1967, pág. 43.

De tomarse en serio esas amenazas, revelarían una situación de extrema gravedad, merecedora de enérgica condena por la opinión mundial. Por otra parte, si se prueba que no son sino rumores irresponsables lanzados por algunos ciudadanos de Zanzíbar, los miembros del gobierno de Tanzania deben tener plena conciencia del daño que noticias de este especie causan a la República y a todo el continente africano.

En Tanzania misma seis personas han sido arrestadas y acusadas de planear el derrocamiento por la fuerza del gobierno de la República Unida. Es de justicia que los pretendidos conspiradores sean juzgados por los tribunales ordinarios de la República. Así, ha causado muy buena impresión la declaración presidencial en el sentido que los seis detenidos serán juzgados ante los tribunales. Ello hace creer que en Tanganika al menos prevalece el imperio del derecho. Ahora bien, uno de los aspectos más inquietantes de los hechos registrados en Zanzíbar es que tres de los acusados y probablemente de los ejecutados, fueron trasladados desde el continente a Zanzíbar cumpliendo órdenes del presidente Nyerere. El presidente no puede haber ignorado que la justicia que él mismo había mantenido hasta el momento ², era letra muerta en Zanzíbar. Es por ello sorprendente y poco conforme a su personalidad que haya puesto a Shariff, Hanga y Ali Tambwe en manos de las autoridades de Zanzíbar.

El presidente Nyerere y las demás figuras de la vida pública de su nación, deben tener presente las impresionantes palabras del preámbulo de la Constitución Interina de Tanzania que garantiza, entre otros, el derecho de todos a la vida y a la seguridad de la persona y que reconoce que dicho derecho, al igual que los demás derechos fundamentales, encuentran óptima protección en las sociedades en que los tribunales son imparciales y gozan de total libertad. Sería justo preguntarse hoy si el preámbulo ha quedado reducido a pura palabrería, y de hecho, si alguna vez el Consejo Revolucionario de Zanzíbar ha acordado algo más que un respeto ficticio a la Constitución Interina.

Es trágico que hechos tan sombríos manchen el buen nombre de Tanzania. El que en cualquier parte del Africa libre haya que admitir la crueldad y la arbitrariedad perjudica a la causa africana en general y será inevitablemente utilizado por los regímenes racistas y colonialistas del Africa meridional. Es en este contexto, de repercusiones mucho más vastas, que los dirigentes africanos deben medir las consecuencias de su actuación.

² Véase por ejemplo Boletín de la Comisión Internacional de Juristas N.º 20, Septiembre de 1964.

Latinoamérica: Democracia en crisis

Nuestro primer número de este año (Marzo, 1969), expresaba la preocupación de la Comisión Internacional de Juristas por la peligrosa vuelta a los gobiernos militares de facto que se constataba en América Latina, después de golpes de estado que afectaron a un buen número de países hacia fines de 1968. En menos de un año esta situación se agrava considerablemente con el cambio de gobierno brasileño y con el golpe de estado militar que derribó el gobierno civil de Bolivia.

BRASIL

El 12 de septiembre la prensa anunciaba que el Presidente del Brasil, Mariscal Arthur de Costa e Silva había sido víctima algunos días antes de un ataque cerebral que lo incapacitaba completamente, por lo menos de manera temporal, para desempeñar su cargo. El mismo anuncio decía que una junta compuesta por los tres ministros militares asumía la dirección del gobierno por el tiempo que durara el impedimento del Presidente. La nueva junta emitió en el acto de asumir el poder una proclama al país y dictó el Acto Institucional N.º 12 (decreto-ley). Ambos documentos consignan los argumentos pretendidamente jurídicos que legitimarían su acción, que viola abiertamente los artículos 79, 80 y 81 de la Constitución que establecen expresamente que el Vicepresidente sustituye al Presidente en caso de impedimento o lo sucede en caso de vacancia del cargo, disponiendo además todo un orden de sucesión en caso de impedimento del Vicepresidente. Según el Acto Institucional N.º 5, de 13 de Diciembre de 1968, que otorga poderes dictatoriales al Presidente (ver comentario Revista N.º 1, marzo 1969), la Constitución se mantiene vigente en cuanto no se oponga a las disposiciones que ese Acto establece. La sucesión presidencial, precisamente, no está tratada en el Acto N.º 5 y por ende lo que a ella se refiere debería regirse por la Constitución. Sin embargo la Junta, en su proclama a la nación, declaró que el hecho de encontrarse el Congreso en receso (decretado el 13 de diciembre de 1968 en el momento de dictarse el Acto Institucional N.º 5 haciendo uso

inmediato de la facultad establecida en el art. 2 de ese Acto que permite al Presidente decretar el receso del Congreso en cualquier momento y legislar durante ese tiempo por medio de decretos-leyes) y de encontrarse vigentes otras medidas de seguridad interna, no se compadecía con « la transferencia de las responsabilidades de la autoridad suprema y de comandante supremo de las Fuerzas Armadas a otros titulares, conforme lo previsto en la Constitución ». Declaran además que, « por imperativo de seguridad nacional cabe a los ministros de marina, de ejército y aeronáutica asumir mientras dure el impedimento del jefe de la Nación, las funciones que a éste atribuyen los textos constitucionales vigentes ».

La proclama contiene otras consideraciones banales que reiteran llamados y compromisos de todo orden y que demuestran una vez más la falta de respeto jurídico que se ha alcanzado en Brasil y la falta de respeto de los militares de ese país por sus conciudadanos que deberían aceptar esas explicaciones como argumentos serios.

El Acto Institucional N.º 12 repite brevemente las mismas consideraciones de la proclama, recordando que el Acto Institucional N.º 5 mantuvo vigente la Constitución con las modificaciones que le introduce (que la transformaron en un documento completamente inútil), que permanecen vigentes los compromisos — por lo demás completamente unilaterales — que las Fuerzas Armadas han contraído con la Nación, etc. etc. Consigna a continuación que la junta asume los mismos poderes del Presidente, mientras dure su impedimento, y que gobernará por medio de decretos-leyes. Se agrega además una disposición que se encuentra en todos los decretos-leyes dictados por la dictadura brasileña en el sentido de sustraer del conocimiento judicial « todas las acciones ejercidas de acuerdo a este Acto Institucional y sus Actos Complementarios, como también sus respectivos efectos. »

En realidad resultaba ilusorio pensar que las Fuerzas Armadas, no obstante todas las disposiciones legales o constitucionales, iban a permitir asumir la Presidencia a un vicepresidente civil, el Profesor de Derecho Sr. Pedro Aleixo, que había sido elegido junto al Mariscal Costa e Silva en 1967 para dar una apariencia más democrática a la elección presidencial, pero en caso alguno para entregarle el poder que de hecho detentan las Fuerzas Armadas.

En uno de los últimos párrafos de la proclama que comentamos, se apela a la « comprensión y colaboración » del pueblo y se declara que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la normalidad de la vida del país. Estas medidas en la práctica se han traducido en el aumento de la represión policial ya existente y en una fuerte persecución política que ha elevado considerablemente el número de detenciones y la privación de los derechos cívicos a gran cantidad de ciudadanos, entre ellos a un importante grupo de

diputados y senadores que se sospechaba no habrían « colaborado » espontáneamente a la acción de la dictadura. Lamentablemente esta situación ya grave y preocupante, se torna alarmante ante serias acusaciones sobre la aplicación sistemática de tortura a los presos políticos que se encuentran en las cárceles brasileñas. El hecho de que un gobierno permita la ejecución de actos de carácter brutal por parte de sus subordinados que actúan escudados precisamente en la imposibilidad pública de vigilar lo que acontece dentro de los cuarteles policiales no puede sino merecer el más serio de los repudios. Si a ésto se agrega, que en virtud de la cláusula agregada a todos los Decretos-Leyes se sustrae todo lo que a ellos concierne del conocimiento judicial y que en la práctica se ha anulado completamente la función protectora de los derechos individuales por parte del Poder Judicial, tenemos que la masa de la población brasileña se encuentra completamente indefensa y al arbitrio de la dictadura militar y de una policía prácticamente todopoderosa con todo el peligro que ello significa.

Desgraciadamente los tribunales militares, que sustituyen a los ordinarios en todo lo que concierna a la aplicación y efectos de los decretos-leyes, no pueden dar las garantías necesarias en lo que a los derechos individuales se refiere, desde que en el juzgamiento de las materias que conocen no pueden interpretar la ley de la misma manera y gobernados por los mismos principios que guiarían a un juez civil. Los « fines de la revolución » y los conceptos previamente dados de « seguridad nacional », « misión sagrada de las fuerzas armadas », « ataque a las instituciones », etc., deberán forzosamente primar en el criterio interpretativo que en definitiva adopten. Finalmente, la absoluta confusión de poderes ejecutivo, legislativo y judicial en manos de las Fuerzas Armadas no permite considerar los derechos fundamentales del hombre suficientemente resguardados en estos juicios aún cuando en ellos se respeten todas las formalidades del juicio ordinario.

Otra de las medidas adoptadas por la junta y que conviene comentar, aunque sea muy brevemente, es la que se refiere a la enmienda del artículo 150 de la Constitución, en su número 11,¹ relativo a las penas de muerte y de destierro que son instauradas en nuevos casos, además del de « guerra externa » ya contemplado. Los nuevos casos que podrían merecer pena de muerte o destierro son la « guerra psicológica adversa » y la « guerra revolucionaria o subversiva ». Nuevamente todo lo que se refiera a la aplicación de este decreto o a los que lo complementen, escapa completamente al conocimiento judicial.

Las nuevas disposiciones son reglamentadas por el decreto-ley N.º 898, de 29 de septiembre de 1969, que en sus primeros artículos establece las definiciones necesarias para su aplicación de manera

¹ La reforma se hace por medio del Acto Institucional N.º 14 de 5 de Septiembre de 1969.

sumamente general y amplia lo que permite extender sus disposiciones al menor acto de oposición al gobierno, constituyendo en esta forma una formidable arma de represión.

El art. 1 hace responsable a toda persona natural o jurídica de la « seguridad nacional » dentro de los límites establecidos por la ley.

El art. 2 dispone que « la Seguridad Nacional es una garantía para conseguir los objetivos nacionales contra antagonismos internos o externos ».

El art. 3 dice que la seguridad nacional comprende especialmente las « medidas destinadas a la preservación de la seguridad externa e interna, incluso la prevención o represión de la guerra psicológica adversa o de la guerra revolucionaria o subversiva ».

1. La seguridad interna, integrada en la seguridad nacional, dice relación con las amenazas o presiones antagónicas de cualquier origen, forma o naturaleza que se manifiesten o que produzcan efecto en el país.

2. La guerra psicológica adversa es el empleo de la propaganda, de la contra propaganda y de acciones en los campos político, económico, psico-social y militar, con la finalidad de influir o provocar opiniones, emociones, actitudes o comportamientos de grupos extranjeros, enemigos, neutros o amigos, contra la consecución de los objetivos nacionales.

Los artículos mencionados son los que aparecen como más interesantes desde el punto de vista que comentamos. Resulta, sin embargo necesario hacer una observación final. Todo el decreto está basado en el concepto de Seguridad Nacional que el art. 2, mencionado, considera como garantía para conseguir los objetivos nacionales contra antagonismos internos o externos. Desde que los « objetivos nacionales » son determinados por la dictadura, resulta fácil calificar cualquier tipo de acto como antagónico a los objetivos nacionales y someter al imputado a la justicia militar la cual según el art. 7, en la aplicación del decreto-ley que comentamos « deberá inspirarse en los conceptos básicos de seguridad nacional definidos en los artículos anteriores ».

La junta militar designó el 7 de octubre al general Emilio Garrastazu Medici como nuevo presidente de Brasil. Para dar una apariencia democrática a la designación y no obstante lo grotesco que resulta, se solicitó al partido político oficial presentar al general Medici como candidato y se convocó al Congreso que se encontraba en receso, no sin antes privar de los derechos cívicos a un número de diputados y senadores haciéndoles perder así su calidad parlamentaria, para « elegir » al candidato único. Esto no obstó para que luego de su designación por la junta y sin esperar las formalidades parlamentarias el general Medici se dirigiera en un discurso al país

ya en su calidad de Presidente. En dicha alocución promete el restablecimiento democrático en el lapso de su período. El mundo jurídico quisiera confiar en las palabras del nuevo Presidente, aún cuando en fecha 30 de octubre se promulgara una nueva Constitución que incorpora a su texto gran parte de las facultades dictatoriales que los diversos Actos Institucionales han venido otorgando al Jefe del Estado.

BOLIVIA

El 26 de Septiembre de 1969, el presidente de Bolivia, Dr. Luis Adolfo Siles Salinas es derrocado por un golpe de estado dirigido por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, general Alfredo Ovando Candia.

Las Fuerzas Armadas tienen en Bolivia desde hace tiempo una influencia política decisiva que ha significado el apoyo o la caída de distintos gobiernos. Lamentablemente su influencia no ha sido un elemento de estabilidad, sino muy por el contrario, al contribuir en más de una ocasión de manera directa al desarrollo de las innumerables crisis que han hecho de este país uno de los más convulsionados de América Latina. Desgraciadamente también, esta falta de estabilidad política ha retardado el desarrollo no sólo político, sino que también económico y social de Bolivia. La violencia política ha hecho correr demasiada sangre y ha creado abismos de odio difícilmente superables. Económicamente, un país con enormes recursos naturales ha sido mal administrado y muchas veces para provecho de algunos pocos en desmedro de la gran masa de la población. Como consecuencia de lo anterior, el cuadro social no es precisamente el mejor, existiendo situaciones de gran miseria, analfabetismo, desnutrición, mortalidad infantil, etc.

El general Ovando, jefe máximo de las fuerzas armadas desde hace ya varios años, había ayudado al general Barrientos en el derrocamiento del presidente Pas Estenssoro en Noviembre de 1964, al pretender este último comenzar un tercer período de gobierno después de modificar la Constitución que se lo impedía. En Mayo de 1965, luego de una sangrienta insurrección en las minas de estaño, Ovando pasa a ser co-presidente en la junta militar que hasta entonces presidía Barrientos. La rivalidad de ambos generales era evidente, pero a la elección se presenta sólo Barrientos obteniendo la presidencia de la República en Julio de 1966. El general Ovando permanece como jefe de las fuerzas armadas pero su influencia se hace sentir constantemente y las divergencias de criterio en materias importantes con el presidente Barrientos aparecen a cada instante. Estas fueron manifiestas en la acción contra las guerrillas que dirigía

el general Ovando y que culminaron con la muerte del Che Guevara y el proceso a Regis Debray, hechos ambos que el mundo conoció en detalle por las informaciones periodísticas publicadas en esos días.

Durante la presidencia de Barrientos el nombre de Ovando va imponiéndose como el próximo presidente de la República y su triunfo en las elecciones de 1970 aparecía como un hecho absolutamente seguro. Este cuadro cambió completamente con la inesperada muerte del General Barrientos, el 27 de Abril de 1969, a consecuencia de un accidente aéreo.

El sucesor natural y constitucional era el vice-presidente de la República, Dr. Luis Adolfo Siles Salinas, civil, profesor de Derecho, quien pudo hacerse cargo de la presidencia sólo después de largas discusiones con los jefes militares y « autorización » de éstos luego de numerosas consultas telefónicas con el general Ovando que se encontraba a la sazón en Estados Unidos.

La democracia boliviana siguió sufriendo duras pruebas en los días sucesivos al encontrar el nuevo presidente toda suerte de oposición a su acción, llegando a ser la más grave la petición de la confederación de sindicatos campesinos que solicitaban directamente que Siles abandonara la presidencia y la entregara al general Ovando. Sólo la determinación del primer mandatario pudo salvar la situación, ya que en este caso aún cuando teóricamente contaba con un relativo apoyo de las fuerzas armadas, las ambiguas declaraciones del general Ovando, en quien primaban sus intereses de candidato sobre sus responsabilidades de jefe máximo militar, no eran precisamente la mejor garantía.

Hemos considerado necesario anotar estos detalles porque ellos resultan importantes para demostrar la extraordinaria debilidad de las instituciones democráticas en algunos países de Latinoamérica — en este caso Bolivia, pero hechos de esta naturaleza se han producido de manera más o menos similar en otros países de la región — y lo poco que se ha hecho para fortalecerlas. En estas condiciones es fácilmente comprensible que un sistema que es usado a su amañó y con tan poca responsabilidad cívica por los demagogos, los audaces o los militares, en virtud de poseer la fuerza, pueda llegar a puntos tan críticos y no significar absolutamente nada para las grandes masas quienes no obstante las declaraciones grandilocuentes siguen ajenas al desarrollo político de sus países y no reportan beneficio alguno del sistema que las gobierna.

Los derechos humanos más fundamentales no tienen vigencia práctica alguna. Las constituciones los contienen, pero en cada golpe de estado la Constitución completa pasa a segundo término y con ella los derechos que consagra. El art. 21 de la Declaración

Universal¹ y particularmente su N.º 3 que establece que la « voluntad del pueblo es la base del poder público », es violado reiteradamente por quienes creen tener la virtud de interpretar la voluntad del pueblo sin necesidad de consultarlo. El art. 19, relativo a la libertad de opinión y expresión se transforma paradójicamente en un delito cuya pena es establecida, por regla general, por decretos-leyes especiales ya que las sanciones que contienen los Códigos Penales resultan al parecer inadecuadas. En cuanto a los derechos económicos y sociales, su puesta en práctica resulta en general un pobre reflejo de las promesas demagógicas contenidas en las declaraciones públicas.

Existe además en casi toda Latinoamérica, con muy contadas excepciones, una violación permanente a uno de los derechos básicos de la Declaración Universal, como es el derecho a la educación. No existe excusa posible para que América Latina tenga una tasa tan alta de analfabetismo, tasa que en el caso particular de algunos países llega a límites monstruosos. Es este analfabetismo el que mantiene a grandes sectores de la población completamente marginados del acontecer político. Su gran ignorancia no les permite exigir de sus gobernantes el cumplimiento íntegro de sus responsabilidades o, por lo menos, elegir a los que mejor pueden servir al país. En algunos países los analfabetos tienen derecho a voto, pero es fácil imaginar que esos electores serán hábilmente manejados por parte de inescrupulosos caudillos locales. Se dice demagógicamente que es poco democrático el no otorgar derecho a voto al analfabeto. A ello puede replicarse que no es digno de un país que pretenda llamarse democrático el tener analfabetos a estas alturas del siglo veinte.

El general Ovando al derrocar al presidente Siles quebró una vez más una estabilidad constitucional que aún si formal, podía llegar a ser una buena base para una democracia efectiva en Bolivia.

El nuevo gobierno ha dado a conocer un programa con algunos puntos económicos y sociales interesantes. Lamentablemente no contiene ninguna referencia a un retorno del régimen democrático.

Poco después de tomar el poder, ha decretado espectacularmente la nacionalización de una compañía extranjera explotadora de petróleo. Resulta saludable que un gobierno se preocupe, como es su deber primordial, de asegurar los recursos básicos del país por

¹ Artículo 21. (1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

(2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público. Esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

encima de todas las presiones, nacionales o extranjeras, que pueda sufrir, tomando las medidas que estime mejores cuando considere que el país está siendo perjudicado por una explotación desventajosa por parte de extranjeros o nacionales. Sin embargo, estas nacionalizaciones que representan un caudal político importante para quienes las decretan, deben continuar hasta el fin con la misma sana intención con que fueron comenzadas. Es decir, esas actividades deben explotarse de manera eficiente y su producto íntegro que comienza a quedar en el país, debe beneficiar directamente al mismo. Es necesario recalcar que una o más nacionalizaciones son meros actos de administración y no proezas. Por lo tanto, no deberían servir como autorización para que un gobierno proceda en forma arbitraria, ni como excusa para retardar la acción en otras empresas vitales, aún cuando menos visibles, bastante más complicadas de llevar a cabo: incorporación efectiva de la gran masa campesina al desarrollo del país, sanidad ambiental, nutrición infantil adecuada, justa repartición de las riquezas nacionales, sistemas tributarios efectivos, unidad nacional mediante la elevación de la conciencia cívica, sistema judicial efectivo. En una palabra, justicia social, protegida por un sistema efectivo de derecho por sobre el arbitrio del gobierno o del grupo político del momento. Sólo la consecución de estas metas podrá llevar a la instauración de una democracia sólida en que los derechos fundamentales de hombre — políticos, civiles, económicos y sociales — tengan plena vigencia.

Los regímenes democráticos en varios países latinoamericanos se han demostrado incapaces de impulsar el progreso de sus pueblos con la rapidez que sus realidades lo exigen y de implementar al mismo tiempo los derechos económicos y sociales fundamentales para lograr una auténtica justicia social. Sin embargo nada se ha hecho para analizar sus fallas y subsanarlas, perfeccionando el único sistema que por su estructura puede no sólo respetar, sino que hacer realidad todos y cada uno de los derechos contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Absurda resulta su sustitución por regímenes que por su naturaleza no pueden ser permanentes y que presuponen como condición de existencia la anulación o suspensión de ciertas garantías individuales fundamentales, además de la indefectible persecución de los que sostienen ideas contrarias con todas las consecuencias de odios, violencias y divisiones profundas entre importantes sectores de la población.

En el estudio de los defectos que afectan la puesta en práctica de la democracia cabe una grave e ineludible responsabilidad a los juristas. Son ellos los que con alto espíritu cívico deben hacer un examen de conciencia y señalar clara y abiertamente los errores cometidos, sus causas y sus soluciones. Encontradas éstas deben ser explicadas a la ciudadanía quien con mejores elementos de juicio podrá exigir determinados comportamientos de sus representantes.

En las horas difíciles que vive Latinoamérica como consecuencia de los diversos esfuerzos que se hacen para superar a nivel nacional y regional el subdesarrollo económico es urgente asumir esta responsabilidad y presentar un nuevo modelo de democracia desprovisto de todos los vicios que ha ido adquiriendo con el tiempo y que lamentablemente han llegado casi a confundirse con el sistema mismo. Insistimos que quienes mejor pueden abordar este problema son los juristas de los diversos países ya que poseen la preparación intelectual y el conocimiento de la realidad necesarios, además del deber profesional. Por otra parte sólo ellos podrán hacerlo con la objetividad de que muy a menudo carecen los políticos en América Latina quienes demasiado frecuentemente se han servido del sistema en forma demagógica y de la manera más útil a sus propias causas partidistas hasta conseguir su deformación completa y por ende su desprestigio.

Etiopía, Sudán y el Chad, ¿ en vías de desarrollo o de degradación?

Las potencias europeas, al colonizar el continente africano durante el siglo pasado, fueron dividiendo su territorio al azar de los descubrimientos sucesivos, de los conflictos y negociaciones que entre ellas se entablaban; evidentemente, las poblaciones indígenas no tenían voz ni voto al respecto y las fronteras así trazadas separaron los grupos étnicos, las tradiciones y las religiones, reuniendo por otra parte otros grupos, tradiciones y religiones diferentes entre sí. La conferencia de Berlín de 1885 consagró en gran parte la división colonial del Africa.

La división entonces establecida sigue hoy en vigor, ya que los nuevos estados han adquirido su independencia en el marco de las fronteras coloniales. Los jóvenes estados han heredado pues las secuelas de la colonización, en cuanto se refiere a las divisiones y reagrupaciones étnicas. Los países africanos decidieron no obstante no plantear más problemas fronterizos. Así, cada vez que un país emite reivindicaciones en este sentido, es objeto de la condena de la Organización de la Unidad Africana.

Ahora bien, los problemas persisten debido a que, con la independencia, se ha dado con frecuencia el caso que sea un grupo étnico privilegiado quien recibe o se arroge la misión de administrar el país entero, en detrimento de los demás grupos étnicos y a menudo con la protección de la antigua potencia colonial. Nadie ha olvidado los dramas que siguieron la descolonización de los territorios que se encontraban bajo dominio belga — el Congo, Ruanda y Burundi — y hoy el mundo entero sigue con angustia la lucha que opone a nigerianos y biafreses¹.

Ahora bien, por arbitraria que sea, la división actual del Africa cumplirá pronto un siglo; ha quedado así instaurada una tradición que no es posible poner en cuestión una vez más, sin provocar con ello una crisis de extrema gravedad que afectaría la totalidad del continente y comprometería sus esfuerzos por alcanzar una auténtica independencia, el desarrollo económico y un respeto real de los derechos de todos y cada uno de sus habitantes.

¹ Véase Revista N.º 2, junio de 1969, páginas 27-31.

Es por ello que el establecimiento de una política de buen entendimiento entre estados vecinos, combinada en el interior de cada uno de ellos con una política resuelta de unidad nacional, debe alejar todo riesgo de conflicto étnico. Numerosos son los países que han adoptado esta vía, sin embargo, aparte del conflicto entre Nigeria y Biafra, se dan hoy conflictos reales en tres países vecinos del Africa nororiental: Etiopía, Sudán y el Chad.

Ello puede incitar a los Estados a adoptar una actitud de mayor tolerancia y comprensión, recabando así el apoyo de todos los ciudadanos al servicio de una nación unida, cuyo único objetivo sea salvaguardar su independencia y asegurar su desarrollo social y económico.

ETIOPIA

Si se exceptúa el período entre 1889 y 1896, de protectorado italiano, y el que se extiende entre 1936 y 1941, de invasión por Italia, Etiopía es un país independiente desde la más lejana antigüedad. Y sin embargo, las importantes dificultades¹ que hoy conoce son resultante de un fenómeno colonial, Eritrea.

Desde fines del siglo pasado, los Italianos hicieron de Eritrea su principal base de acción contra Etiopía. Pasada la segunda guerra mundial, al plantearse la cuestión del estatuto de esta antigua colonia italiana, se propuso la solución de la independencia total, pero la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió, por resolución de 2 de diciembre de 1950, que dicha región se convertiría en un Estado federado dentro del Imperio de Etiopía.

En el texto de la resolución en cuestión, la Asamblea General declara tener presentes « los derechos y reivindicaciones de Etiopía, basados en razones de orden geográfico, étnico, histórico y económico » y « en la legítima necesidad de Etiopía de tener salida al mar »; define a continuación las grandes líneas del sistema federativo por instaurar.

La Federación quedó proclamada el 15 de septiembre de 1952; acuerda a los naturales de Eritrea una amplia autonomía, con un Gobierno y un Parlamento con sede en la capital del Estado federado, Asmara. Poco tiempo tardó sin embargo en transformarse la Federación en administración directa de Addis-Abeba y tres años bastaron para que Eritrea perdiese su bandera, que se fundieran en uno los dos presupuestos, que desapareciera la libertad de expresión y que los tribunales locales pasaran a depender de las cortes etíopes. Esta situación condujo al Primer Ministro y al Secretario General del Partido Unionista a presentar su dimisión.

¹ Cabe igualmente mencionar las dificultades que conoce Etiopía con Somalia con relación a su frontera común, y la oposición que se ha creado en el país mismo entre los Amharas, grupo étnico abisinio en el poder, y los Galas, grupo hamítico que está alejado del mismo.

La transformación del estatuto quedó consagrada en 1962 por decisión de Addis-Abeba, en cuyos términos Eritrea se convertía en una provincia de Etiopía. Inmediatamente, surgió una actividad de guerrilla en la nueva provincia y el « Frente de Liberación de Eritrea » que agrupa a la mayoría de los militantes del Partido Unionista anterior a la independencia, encabezó la lucha. Esta organización ha escogido atraer la atención de la opinión mundial mediante acciones organizadas contra las líneas aéreas etíopes: en marzo de 1969, fue arrojada una bomba contra uno de sus aviones en el aeropuerto de Frankfurt; en junio de 1969, se repitió este incidente en el aeropuerto de Karachi; en septiembre de 1969 la organización desvió hacia Adén un avión¹ que aseguraba la línea Addis Abeba-Djibouti.

Se calculan en varios miles los eritreos que participan en la acción guerrillera; la respuesta del poder central consiste en enviar tropas y aviones que han bombardeado ya varios poblados eritreos. Hasta la fecha, treinta y un mil refugiados eritreos han ganado el Sudán, según datos proporcionados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados. Sería simplista querer reducir esta lucha a un conflicto religioso que opusiera a eritreos musulmanes contra etíopes cristianos; la situación actual es por encima de todo resultante del deseo manifiesto del pueblo de Eritrea de recobrar su autonomía; nace de la aspiración legítima de un pueblo a gobernarse libremente y a que se otorgue el respeto debido a una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

SUDAN

Nada hacía prever que dos regiones tan netamente separadas por factores geográficos (un río inmenso y una extensión enorme de terrenos pantanosos), y por factores raciales (árabes musulmanes al norte, negros, animistas o cristianos al sur) se verían un día reunidas por la historia en un solo Estado.

Inglaterra, que se implantara en Egipto durante el siglo XIX, quiso extender su influencia al Sudán. Después de ver el fracaso de sus intentos de colonialización ante el movimiento encabezado por Mohammed Ahman, que se proclamó jefe divino de los musulmanes, con el título de Mahdi, logró finalmente establecerse en Sudán gracias a la victoria de Lord Kitchener en Omdurman en 1898 contra los Mahdistas, y posteriormente en Fachoda en ese mismo año contra las tropas francesas bajo las órdenes de Marchand. Estas dos victorias de las tropas anglo-egipcias pusieron el territorio actual de Sudán bajo dominio de Inglaterra y de Egipto, que lo administraban en condominio.

¹ Véase al respecto el artículo de D. Marchand « Los secuestros efectuados fuera del territorio nacional », Revista de la CIJ, Volumen VII, N.º 2, págs. 281-308; igualmente « Secuestros », Boletín de la CIJ, N.º 32, págs. 42-46.

El condominio anglo-egipcio debía reinar sobre Sudán hasta 1955; a lo largo de su permanencia estuvo marcado por una política aplicada y sistemática de disociación entre las dos comunidades reunidas así en un solo Estado; las disparidades geográficas, económicas, religiosas, raciales y culturales fueron inevitablemente en incremento.

Después de la proclamación de la independencia sudanesa, el 1 de enero de 1966, al tiempo que una vida política de mucha complejidad se registraba en el norte, en las tres provincias del sur, (el Alto Nilo, Ecuatorial y Bahr-el-Ghazal) se desarrollaba un movimiento separatista dirigido desde 1962 por la Unión Nacional Sudanesa Africana (SANU). Desde el golpe de 1958, el Gobierno de Jartum abrigada la intención de arabizar el sur, e intentó alcanzar este fin mediante la fuerza de las armas; en este momento, la insurrección en el sur se materializó, alzándose en armas en el marco del *Anya-Nya*¹ mientras parte de la población buscaba refugio en el territorio de los Estados vecinos para evitar ser exterminados por las tropas del norte (el grueso de los refugiados se encuentra sobre todo en Uganda, en la República Democrática del Congo y en la República Centroafricana).

El 25 de mayo de 1969 un grupo de oficiales «izquierdistas» tomó el poder en Jartum, haciendo pública dos semanas más tarde una importante decisión, en virtud de la cual reconocía el derecho a la autonomía de las tres provincias del sur. El jefe del nuevo gobierno anunció en ese momento públicamente que el nuevo régimen estaba firmemente resuelto a «otorgar la autonomía a las provincias meridionales, con miras a restablecer la igualdad entre las dos partes del país y a crear así una auténtica unidad nacional y socialista». Ofrecía la apertura inmediata de conversaciones dirigidas a precisar las modalidades de la autonomía y a poner en pie un programa económico, social y cultural. Proclamó una amnistía general, invitando a los refugiados a regresar con la mayor calma a su país y a sus hogares.

El ofrecimiento del Gobierno ha sido acogido de diversas maneras en las provincias del sur. Algunos de los movimientos separatistas consideran su deber continuar la lucha hasta lograr la independencia completa, mientras que otros creen preferible negociar desde ya un estatuto de autonomía.

La situación ha llegado pues a un estadio en que la expectativa es tal que sería de desear que, al menos como etapa intermedia, se acordase seria consideración a la vía de la autonomía, ya que ella

¹ El Anya-nya es un veneno muy violento contenido en la ponzoña del «mamba», gran serpiente de las riberas de los ríos africanos; es éste el nombre que han escogido los combatientes del «Frente de Liberación del Azania», siendo este último término la nueva denominación de las tres provincias del sur, derivada del nombre que los navegantes griegos de la antigüedad daban al continente africano al sur del Mar Rojo.

parece ser la única que tanto el norte (que debe por su parte hacer frente también a tendencias extremistas y « revanchistas »), como los demás Estados africanos en el seno de la O.U.A., están dispuestos a aceptar. Un régimen de autonomía que fuera aceptado por ambas partes tendría el enorme mérito de poner término a la guerra atroz que ya por doce años viene asolando la región y de permitir un desarrollo económico y social armonioso de todo el país.

CHAD

Durante el siglo XIX, Francia buscaba unificar en un solo bloque el Mediterráneo y el Congo. En 1897, la Misión Gentil alcanzó las ribas del lago Chad, y un Convenio franco-británico firmado en 1898 cedía toda esta región a Francia, que hizo del lago Chad el punto de unión de sus diversos establecimientos. Hubo sin embargo que esperar hasta 1913 para que el Chad estuviese totalmente constituido. Este inmenso territorio reúne en su seno las poblaciones más diversas; la zona sur comprende una población negra, los Saras, sedentaria y eminentemente agrícola, que es en su mayoría animista o cristiana; el norte está esencialmente poblado por los *tubus*, pueblo nómada de raza blanca, dedicado a la cría de ganado y en su mayoría de fe islámica.

Los *tubus* viven en el desierto de arena de Borku-Ennedi-Tibesti, conocido en Chad por sus iniciales, B.E.T. Esta región ha sido siempre de muy difícil control y es ésa la razón por la cual el Chad conservara hasta 1965, esto es, cinco años después de su independencia, la administración colonial francesa establecida allí en tiempos de la colonización. Desde 1965, se registran en esta región disturbios esporádicos y el Gobierno de Fort Lamy se inclina a considerarlos como obra de « pandillas de bandidos » que se hubieran recrudecido ante el retiro de las tropas francesas.

Sin embargo, y sin desconocer la realidad de un clima secular de inseguridad en el B.E.T., es necesario tener en cuenta el importante movimiento de descontento que se ha originado en las poblaciones que allí habitan, y que cada día aceptan con mayor dificultad el hecho que al retirarse, el antiguo colonizador las haya dejado dentro de unas fronteras que no tienen más de medio siglo y que son completamente artificiales, y bajo la autoridad casi exclusiva de las autoridades del sur. En efecto, los principales representantes de las poblaciones norteñas se han visto casi sin excepción alejados del poder, encarcelados y han llegado hasta a ser eliminados físicamente, bajo cubierta del descubrimiento de una serie de « complots » más o menos auténticos. Esta oposición, de carácter tanto étnico como religioso, ha dado origen al Frente de Liberación Nacional, o FROLINA, cuya importancia real es muy difícil calcular, y cuya acción parece sin embargo extenderse a gran parte del territorio del

Chad, guida por objetivos revolucionarios más amplios que los objetivos de defensa del norte de los cuales nació.

Ante estos hechos y ante una agitación creciente en el país, el Presidente Tombalbaye hizo un llamado el 28 de agosto de 1968 a las tropas francesas, en aplicación de los acuerdos de defensa firmados entre el Chad y Francia, para que acudieran en ayuda de las tropas nacionales y francesas estacionadas en permanencia en el país. Hasta la fecha, las tropas francesas siguen operando en el Tchad.

No es fácil adivinar la evolución de los acontecimientos. Ahora bien, no cabe duda que el rechazo por parte del Gobierno de Fort Lamy de reconocer la identidad y los derechos de los Tubus, hasta el punto de eliminarlos del poder, ha creado en el Chad una situación que en la actualidad se ha deteriorado gravemente y que si bien no pone aún en cuestión la integridad del país, sí se opone al régimen actual.

Indonesia, una tierra marcada por campos de concentración

En un artículo titulado « Ausencia continua de la democracia en Indonesia », aparecido en el *boletín* N.º 27 de la CIJ, de septiembre de 1966, la Comisión Internacional de Juristas trató del golpe de estado fallido del 30 de septiembre de 1965 y de su horrible secuela de violencia y asesinatos. Durante el primer año que siguiera al conato de golpe de estado las víctimas, según cálculos diversos, alcanzaron entre 87.000 y 600.000 muertes. Si bien la mayor parte de estos asesinatos fué resultado de la ola de venganzas de musulmanes y nacionalistas contra comunistas e indonesios de origen chino, que se registró en diferentes partes del país, es un hecho que algunas secciones del ejército prestaron apoyo activo a la matanza, y que otras se mantuvieron pasivas, sin oponerse a ella en lo más mínimo¹.

¹ El 6 de octubre de 1969, el Presidente Suharto procedió a una reorganización de la estructura de mandos en los Ejércitos de tierra, mar y aire, reemplazando sus jefes por un sólo comandante en jefe delegado, a la cabeza de los tres servicios, y bajo la propia autoridad del Presidente, en calidad de Ministro de la Defensa y Comandante en Jefe. Esta medida constituye un avance en el intento de poner un límite a los excesos cometidos por las fuerzas armadas y terminar de una vez con la libertad total que han disfrutado hasta el momento los tres ejércitos de desplazar sus unidades por todo el territorio nacional.

Si bien la ola masiva de asesinatos tuvo fin en 1966 es necesario hacer notar que, hasta la fecha, la situación está aún lejos de la normalidad. Aún cuando es difícil obtener pruebas, hay razones para creer que han seguido cometándose asesinatos esporádicos si bien en menor escala. En muchas regiones de Indonesia reina la anarquía y prevalece la violencia de resultas de una ausencia patética de control por las autoridades centrales. El sentimiento extremista anticomunista no ha perdido nada de su fuerza y ciertos dirigentes locales cierran los ojos ante las actividades terroristas dirigidas contra personas o grupos que se acusa de simpatizar con el comunismo.

Si bien resulta inevitable hacer referencia a este rasgo dramático de la vida en Indonesia, que no tiene paralelo en ningún otro país en nuestros días, el objetivo principal del presente artículo es poner de relieve otra situación lamentable que se da en el país, resultante de los arrestos masivos que siguieron al conato de golpe de estado y que trae consigo un problema humano cuyas dimensiones y gravedad son desconocidas en otras regiones, a saber, la presencia de aproximadamente 350 campos militares de concentración, diseminados en todo el país, en los cuales decenas de millares de prisioneros políticos languidecen sin que se haya siquiera proferido acusación en su contra y sin posibilidades, en un futuro previsible, que sean juzgados o puestos en libertad.

Los campos de concentración

Para los fines de una mejor clasificación los prisioneros políticos se han dividido en tres grandes categorías: la categoría A representa a los comunistas «convencidos», la categoría B corresponde a quienes se consideran menos peligrosos, y la C, la más numerosa sin lugar a duda, comprende a quienes son meramente sospechosos de simpatías comunistas.

Los cálculos sobre la cifra total de prisioneros políticos en Indonesia varían. Si bien una declaración oficial hecha por la Oficina del procurador general menciona la cifra de 4.000 en la categoría A, 15.000 en la categoría B y 29.000 en la categoría C, esto es, un total de 48.500, no cabe duda alguna de que el total real es muy superior.

Las estimaciones no oficiales van de 80.000 a 150.000. La información de que disponemos indica que hay por lo menos 120.000 presos en los 350 campos de concentración diversos, de los cuales aproximadamente 80.000 pertenecen a la categoría C.

Aún cuando las condiciones difieren mucho entre los campos, hay razones para creer que el suministro de alimentos y medicinas es muy inferior al mínimo esencial para asegurar la supervivencia y la salud de los prisioneros. En algunos campos los servicios médicos son totalmente inexistentes. Algunos de los jefes militares respon-

sables de estos campos han demostrado no tener ningún escrúpulo en cuanto a la suerte de los prisioneros bajo su responsabilidad y según informaciones fidedignas numerosos prisioneros fueron ejecutados de modo arbitrario en la región oriental de Java a principios del año pasado.

Algunos indicios parecen señalar que el Gobierno está tomando conciencia de que esta situación inadmisiblemente no puede continuar, siendo por lo tanto necesario encontrar la forma de resolver un problema de tan vastas dimensiones y de terminar de una vez por todas con los campos de concentración. Al parecer, sin embargo las opiniones sobre los métodos a seguir para resolverlo difieren mucho entre sí.

En lo que toca a los prisioneros de categoría C, el Gobierno ha admitido que no existe prueba de que estuvieran implicados en el golpe de estado y ha declarado repetidas veces su intención de ponerlos en libertad¹. En vista de estas afirmaciones oficiales, se esperaba que en ocasión de la Fiesta Nacional Indonesia, el 17 de agosto de 1969, el Gobierno anunciaría una amplia amnistía aplicable a los prisioneros comprendidos en esta categoría. Sin embargo, no hubo tal anuncio y el procurador general de Indonesia, general Soegi Harto, en una declaración oficial emitida a principios de septiembre con referencia a los prisioneros de categoría C afirmó: «les devolveremos su libertad en el momento en que el pueblo esté dispuesto a admitirlos en la vida de la comunidad». Esta declaración frustró todas las esperanzas que hubieran podido abrigarse².

Las dificultades del Gobierno

Es innegable que, en la búsqueda de una solución a este problema, el Gobierno tiene que hacer frente a muchas dificultades de orden práctico. La maquinaria judicial indonesia es completamente inadecuada para juzgar a tan enorme cantidad de acusados. No sólo son escasos los jueces y magistrados, sino que, como agravante, la mitad de ellos carece de preparación jurídica alguna. Aún si se diera comienzo de inmediato y en gran escala a los juicios, el proceso tomaría años antes de llegar a término.

Por otra parte, si se pusiera inmediatamente en libertad a todos los presos de categoría C, como debiera hacerse de conformidad con la declaración gubernamental en el sentido de que no existe prueba de que estuvieran implicados en el golpe de estado, los problemas de reasentamiento, rehabilitación y empleo serían enormes. Se da el

¹ Uno de los argumentos más paradójicos con que se pretendía justificar la detención incomunicada era que, aún si el preso no tenía inclinaciones comunistas al momento de su detención, durante su paso por los campos de concentración, había quedado contaminado por dichas tendencias!

² Desde la preparación de este artículo, el Gobierno indonesio ha anunciado que se contempla la liberación de unos 29.000 presos para fines de 1969.

caso que los hogares y tierras de la mayoría fueron confiscados y están hoy ocupados por otras personas que se negarán a devolverlos. Habiendo sido además públicamente señalados como simpatizantes comunistas es probable que los demás residentes de sus pueblos o ciudades los mantengan aislados. En un país en que el desempleo es ya alto, sería extremadamente difícil para ellos encontrar trabajo. Aparte de estos factores, el Gobierno teme que la liberación en masa de elementos procomunistas ponga seriamente en peligro la seguridad del estado.

La responsabilidad gubernamental

Sin poner en duda las dificultades reales que existen, es necesario señalar que, a pesar de los adelantos innegables que ha podido realizar el Gobierno de Suharto en algunos terrenos, los campos de concentración y el enorme sufrimiento que traen consigo dan una imagen sumamente negativa del país. Es pues imperativo que el Gobierno encuentre una solución pronta y adecuada del problema.

Las dos facetas de la situación

1. El problema presenta dos aspectos diferentes:

Se deben tomar medidas inmediatas para mejorar las condiciones en que se encuentran los prisioneros y para garantizar su supervivencia hasta el momento de su puesta en libertad definitiva y de su reasentamiento. Al efecto se pueden sugerir las siguientes medidas:

- a) el suministro de alimentación adecuada a los campos de concentración,
- b) la supervisión necesaria para garantizar que estos alimentos lleguen efectivamente a los reclusos,
- d) el establecimiento de un sistema de inspección de los campos por autoridades independientes,
- e) la cooperación con organismos voluntarios, tanto religiosos como seculares, que presten asistencia a los presos, proporcionándoles las comodidades básicas.

2. La elaboración de un esquema general que cubra el entrenamiento, la puesta en libertad y el reasentamiento de todos aquellos contra los cuales no sea posible proferir acusaciones concretas y para la pronta vista de las causas de aquellos presos contra quienes se ha decidido elevar acusaciones específicas.

No cabe duda que estas medidas resultarían muy costosas; si se concede sin embargo al problema la prioridad que merece, se podrá avanzar mucho, en particular mediante la cooperación con otros gobiernos y organizaciones internacionales dispuestos a colaborar. Son muchas las organizaciones no gubernamentales que han hecho pública en los últimos tiempos su preocupación por las condiciones

de los presos, y que han manifestado claramente su deseo de colaborar en este sentido. « Amnesty International » ha enviado observadores a Indonesia, con el fin de discutir con las autoridades sobre las posibilidades de mejora de las condiciones de los presos y sobre los medios de asegurar el juicio rápido o la puesta en libertad de los detenidos. Está por lo tanto muy claro que no faltará la asistencia necesaria, una vez que la opinión pública mundial tenga la certeza de que el Gobierno de Indonesia abraza el sincero deseo de hacer frente al problema, teniendo como objetivo final el que la existencia de estos campos de concentración llegue definitivamente a ser algo superado por completo en la historia del país.

El traslado de prisioneros a la Isla de Buru

No hace mucho, el Gobierno anunció su intención de trasladar cierto número de prisioneros a Buru, en el Archipiélago de las Molucas, a mil millas marítimas del territorio de Java, declarando además que, de hecho, 2.500 prisioneros habían sido ya trasladados allí. Hay muchas razones para dudar que éste sea un método satisfactorio de dar solución al problema, y diferentes medios han expresado el temor de que, a la larga, la Isla de Buru llegue a convertirse en una « Isla del Diablo » moderna. Los prisioneros afectados por esta medida son de origen javanés y no moluco y, para disipar los temores que puedan existir, el gobierno debe proporcionar a la opinión mundial una explicación satisfactoria sobre los siguientes puntos;

1. que las condiciones de vida en Buru sean satisfactorias,
2. que existan oportunidades razonables de ganarse la vida,
3. que las personas que allí se establezcan puedan tener consigo a sus familiares,
4. que se hayan previsto las medidas adecuadas para la educación de los niños y, sobre todo,
5. que se reconozca el derecho a la libertad de la persona, derecho que implica igualmente el de abandonar el territorio de Buru para establecerse en otro sitio, si así lo desean.

Comisiones investigadoras

Se ha sugerido que el Gobierno lance inmediatamente un programa escalonado en dos o tres años, dirigido en último término a la eliminación definitiva de los campos de concentración y que, al efecto, haga todo lo que esté en su mano para recabar el apoyo de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados y de otras organizaciones no gubernamentales voluntarias dentro y fuera del país, al igual que la asistencia extranjera necesaria para el logro de este objetivo. Un método eficaz en la práctica para resolver a

problema de tales dimensiones sería el establecimiento de cierto número de comisiones independientes de investigación, formadas por personalidades de prestigio y integridad reconocida, encargadas de seleccionar entre la totalidad de los casos de categoría C aquéllos, muy numerosos, contra los cuales no es siquiera posible hacer una acusación *prima facie*. En los casos en que por razones de orden público fuera imposible permitir su regreso a sus propios poblados o distritos se podría organizar su reasentamiento a través del Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas. Por otra parte, aquéllos prisioneros que desearan y estuvieran en posibilidad de emigrar a otros países deberían ser autorizados a hacerlo.

Se han hecho muchas otras sugerencias interesantes. Sólo queda ahora que los hombres de buena voluntad dentro del Gobierno procedan a examinarlas con atención, que recaben la ayuda necesaria allí donde les sea posible y que hagan un esfuerzo serio para mejorar la imagen que ofrece el nuevo Gobierno, eliminando un problema que, de persistir como en la actualidad, quitaría todo su valor a cuantas realizaciones se materialicen en otros terrenos.

Nueva legislación penal en Rumania

En 1965 Rumania promulgó una nueva Constitución en la cual, como oportunamente lo señalara el Boletín de la Comisión Internacional de Juristas¹, se definían y enumeraban a grandes rasgos los derechos y deberes fundamentales del ciudadano, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Ya en la época de elaboración de la nueva Constitución, y más aún desde su puesta en vigor, la legislación rumana había iniciado una evolución dirigida a la reforma del derecho en el país. Nuestro Boletín ha comentado en diversa ocasiones esta tendencia: en 1966 se renovó la legislación relativa a cooperativas agrícolas²; en 1967, se procedió a reorganizar la policía de seguridad y los servicios del Ministerio del Interior, ofreciendo así a los ciudadanos que habían sido víctima de actos ilegales por parte de la administración la posibilidad de llevar su caso ante los tribunales³.

En 1968, la Gran Asamblea Nacional de Rumania aprobó un nuevo código penal y un nuevo código de procedimiento penal; por otra parte, se promulgaron dos nuevas leyes tocantes a la organización de los tribunales y de la *prokuratura*. Es evidente por lo tanto que Rumania está desplegando un serio esfuerzo por poner en aplicación los grandes principios que define su Constitución y por adaptar su sistema jurídico a las nuevas exigencias del desarrollo económico y social del país.

La ciencia jurídica atribuye gran importancia a los nuevos Códigos, para cuya elaboración se tuvieron en cuenta las disposiciones de la Constitución, la doctrina y la práctica penal en el país, al igual que la doctrina del derecho penal, tanto de los países socialistas como de otros países⁴.

El nuevo Código Penal, que entró en vigor el 1 de enero de 1969, reemplaza el antiguo Código de 1937, que fuera en varias ocasiones enmendado desde la toma del poder por los comunistas y cuyo texto corregido fuera publicado por última vez en 1960.

¹ N.º 23, pág. 27.

² Boletín N.º 30, pág. 35.

³ Boletín N.º 32, pág. 48.

⁴ Véase Ion Oancea: El nuevo Código Penal y el nuevo Código de Procedimiento de la República Socialista de Rumania; Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de Bucarest, 1969.

Un rasgo característico del nuevo Código penal es su sistematización: en lugar de los 608 artículos del antiguo Código (según el texto de 1960), el nuevo sólo contiene 363 artículos. Desde el punto de vista del volumen y número de artículos, la doctrina rumana se enorgullece con razón del hecho que el nuevo Código Penal es mucho más conciso que los demás códigos penales europeos, sean o no socialistas. Conforme a la estructuración acostumbrada de los Códigos penales europeos, el Código rumano está igualmente dividido en una parte general (154 artículos) y una parte especial (209 artículos). En la parte general se contienen las disposiciones relativas al nacimiento, modificación y extinción del informe jurídico penal.

El Artículo 1 define la legislación penal:

La legislación penal tiene por objeto defender contra toda infracción a la República Socialista de Rumania, la soberanía, la independencia y la unidad del Estado, la propiedad socialista, la persona y sus derechos y la totalidad del orden jurídico.

Aún conservando como fin último el mantenimiento del sistema político-jurídico, característica que se repite en todos los códigos penales tanto de países socialistas como de los demás sistemas, la definición de su objetivo difiere en gran medida de la del antiguo Código. En el texto actual aparece mencionada la protección de los derechos de la persona, habiéndose omitido sin embargo mencionar la « clase trabajadora »; constituye también una novedad la mención de la defensa de la soberanía, de la independencia y de la unidad del Estado.

El artículo 1 consagra igualmente los principios fundamentales del derecho penal que fueron suprimidos en los años cincuenta, en particular la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

En adelante, sólo el legislador estará facultado para decidir cuáles son los actos punibles. En aplicación de la doctrina rumana actual, queda así eliminada toda arbitrariedad del seno de la administración de justicia: « el hecho mismo de inscribir una disposición de esta especie en el nuevo Código Penal es sin lugar a dudas de la mayor importancia para el fortalecimiento de la legalidad. »¹

Otro rasgo característico del nuevo Código Penal es que no tiene efecto retroactivo, a excepción de los casos en que ello pueda favorecer al inculpado (artículos 14 y 15).

En disposiciones nuevas y claramente redactadas, el Código define la infracción como todo acto que presenta un peligro para la sociedad, que constituye una falta cometida intencionalmente y que esté prevista por la ley (Artículo 17). El artículo 19 contiene una definición mucho más completa que la anterior del concepto de culpabilidad. En los términos del nuevo código, « la infracción es la única base de la responsabilidad legal ». Contribuye así de modo

¹ Véase Oancea, *op. cit.*

positivo a la « defensa de los derechos y libertades de las personas contra los abusos o ilegalidades eventuales en materia penal. »¹

Se aprecia igualmente una evolución en cuanto respecta a la pena. Haciendo suyas las ideas progresistas de la penología moderna, el Código no sólo concibe la pena bajo el aspecto represivo, sino que la convierte también y principalmente en una medida de reeducación. El artículo 52 dispone además que « la ejecución de la pena no debe en caso alguno implicar sufrimientos físicos ni humillar la persona del condenado. »

El sistema de penas ha sido también objeto de notable simplificación. Entre las penas de mayor importancia se ha conservado la privación de libertad de quince días a veinticinco años, y la imposición de multas de quinientos a cinco mil *lei*. El nuevo Código no contiene ya las penas más rigurosas del anterior, entre ellas los trabajos forzados y la privación de libertad en condiciones particularmente severas. La pena capital se mantiene a título provisorio, como penalidad excepcional para ciertos delitos de extrema gravedad, tales como la alta tradición, o la apropiación indebida de bienes colectivos importantes. Aún en estos casos, la pena de muerte no es obligatoria. El Código prescribe la individualización de la pena y prevé medidas de reeducación, penas de prisión condicional, sobreseimiento, y libertad condicional.

En aquellos casos que implican un peligro mínimo para la sociedad, la responsabilidad penal puede ser remplazada, conforme al nuevo Código, por la responsabilidad social de la colectividad de trabajo del acusado, a la cual el tribunal confía el deber de vigilarlo y de colaborar en su reeducación.²

La parte especial contiene un número de infracciones inferior al anterior. Mantiene penalidades muy severas contra los delitos políticos, pero disminuye las que castigan las infracciones de derecho común. Hay que tener presente que, pese a su novedad, el Código actual se funda siempre en los principios básicos del marxismo-leninismo que sigue siendo implacable frente a los adversarios del sistema. El nuevo Código se distingue igualmente por su texto claro y conciso, basado en los elementos de la criminología moderna pero que proporciona al mismo tiempo al ciudadano la posibilidad de comprenderlo y, por consiguiente, de respetarlo.

El nuevo Código de Procedimiento Penal, que entró en vigencia al mismo tiempo que el Código Penal, especifica los principios generales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Declaración Universal y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fuera aprobado por las Naciones Unidas en 1966. El procedimiento penal comprende las dos fases de la instrucción y del juicio (artículo 2). El principio de esclarecimiento

¹ Véase Oancea, *op. cit.*

² Véase el Nuevo Código Penal Búlgaro, *La Revista de la CIJ*, N.º 2, pág. 9

de la verdad obliga al juez a estatuir en pleno conocimiento de causa sobre los hechos y las circunstancias del caso y sobre la persona del delincuente (artículo 3). Garantiza igualmente que nadie podrá ser detenido o arrestado durante el curso del proceso, con excepción de los casos y en las condiciones previstas por la ley (artículo 5).

El principio de la garantía del derecho a la defensa asegura al inculpado y a todas las partes en el proceso penal, inclusive durante la instrucción previa, el acceso a una defensa adecuada (artículo 6).

El nuevo Código de Procedimiento introduce el principio de presunción de inocencia. La apreciación de cada uno de los medios de prueba será efectuada por los órganos competentes conforme a su convicción propia, resultante del examen de todos los medios presentados y de conformidad con su *conciencia jurídica socialista*. Los medios de prueba no poseen un valor preestablecido (artículo 36). El Código condena la violencia, las amenazas y otros medios de presión, al igual que las promesas e instigaciones hechas con miras a obtener pruebas (artículo 68). La aplicación a conciencia de estas disposiciones bastará para evitar todo abuso e ilegalidad en materia de procedimiento y de justicia penal.

El Código define igualmente las medidas preventivas, en particular el arresto y la detención preventiva, y la asignación a domicilio. Estas medidas serán sólo aplicables en casos de infracciones de cierta gravedad, punibles de prisión, y con miras a asegurar el desarrollo normal del proceso o para impedir que el delincuente pueda eludir las consecuencias del procedimiento judicial. El procurador es el único facultado para tomar estas medidas y el detenido tiene derecho a recurrir a los tribunales para impugnarlas (artículos 139 y 140).

Los órganos de la instrucción penal son la *prokuratura*, la milicia (policía), las policías de seguridad y de « investigaciones especiales ». Estos últimos cuerpos deben actuar bajo la supervisión del procurador, a fin de que « toda infracción sea descubierta, todo delincuente inculpado y que nadie pueda ser objeto de diligencias judiciales a menos que se tengan indicios convincentes de su culpabilidad ». Es ésta una norma que aparece en todas las legislaciones de los países socialistas pero cuya aplicación, ha sido hasta el momento muy desigual y a menudo bastante inoperante, según el país y la etapa particular de su desarrollo político.

Los condenados tienen acceso a vías de recurso ordinarias y extraordinarias, como son por ejemplo las demandas de anulación y de revisión (artículos 361 a 385). Queda aún una tercera vía de recurso designado específicamente como « extraordinario » y reservado al procurador general y al Ministro de la Justicia (artículo 414).

Las leyes relativas a la organización de los tribunales y de la *prokuratura*, al igual que los dos Códigos que regulan las materias penales, se distinguen en Rumania por su elaboración metódica y

sistemática. Están dotados de las cualidades necesarias para servir de base a una mejora considerable de la administración de justicia en el país, a la materialización de la legalidad socialista y a la defensa de los derechos de los ciudadanos, objetivos invocados con frecuencia en los debates ante la Gran Asamblea General durante la discusión de los proyectos.

La separación de poderes en Zambia

Desde la declaración de independencia en 1964, Zambia ha gozado sin interrupción de una reputación de estabilidad y tolerancia que ha hecho del país uno de los acreedores a mayor respeto entre las naciones africanas independientes. Gran parte de esta reputación se puede atribuir a la capacidad política y a la filosofía humanista del Presidente, Dr. Kenneth Kaunda quien, a pesar de las tensiones tribales internas y de los regímenes colonialistas hostiles que lo rodean, ha denunciado siempre el racismo en todas sus formas.¹

Ciertos hechos recientes indican no obstante una regresión del respeto por el imperio del derecho en Zambia y han tenido una repercusión considerable y desgraciadamente negativa fuera de los límites mismos del país.

En julio del presente año el Sr. T. O. Kellock, abogado inglés y además miembro del foro de Zambia, fué declarado inmigrante indeseable y se le fijó un plazo de cuarenta y ocho horas para abandonar el país. Las autoridades no dieron explicación alguna sobre las razones que se oponían a su presencia en Zambia. Una semana antes se había encargado al señor Kellock la defensa de dos asiáticos juzgados por tráfico ilegal de divisas, informándosele que para actuar en el juicio necesitaría un permiso de trabajo, permiso sin embargo que las autoridades se negaron a concederle. A esta

¹ Véase la Revista de la CIJ, N.º 1, pág. 24.

altura los clientes del señor Kellock presentaron una demanda ante la Corte Superior alegando entre otras cosas, que su derecho constitucional a ser defendidos por abogado había sido infringido por la negación del permiso de trabajo requerido. El presidente de la Corte Superior mantuvo que la relación existente entre cliente, procurador y abogado defensor, no era una relación de empleo en el sentido contemplado por la Ley de inmigración y deportación, y que, por lo tanto, no era menester un permiso de trabajo.

Posteriormente el señor Kellock entró en Zambia pero inmediatamente se le presentaron documentos oficiales que declaraban prohibida su inmigración.¹

No se ha proporcionado ninguna explicación satisfactoria sobre la negativa al señor Kellock de ejercer su derecho de actuar ante tribunales en Zambia, hecho que puede considerarse por lo tanto como la quiebra evidente de una de las normas fundamentales del imperio del derecho: en ningún caso se obstaculizará o se impedirá al abogado defensor el cumplimiento de su misión en una causa penal, cualquiera que fuere su naturaleza.

El segundo hecho tuvo igualmente lugar en julio del presente año, al anular un juez de la Corte Superior las severas sentencias dictadas contra dos soldados portugueses que habían sido declarados culpables de penetrar en el territorio de Zambia vistiendo el uniforme de un ejército extranjero. El juez de la Corte Superior, señor Evans, revisó el juicio y anuló la sentencia, afirmando que la ofensa era leve y constituía meramente una quiebra técnica de los reglamentos. Ordenó la liberación de los soldados, que habían cumplido ya dieciocho días de detención preventiva. Ante el primer magistrado, los soldados habían reconocido su culpabilidad: las circunstancias atenuantes aducidas en su favor, que fueron admitidas por la acusación, probaban que los acusados habían traspasado la línea fronteriza a invitación de un oficial zambiano con quien estaban hablando y que, antes de cruzar la frontera, habían dejado sus armas del otro lado. Una vez en territorio de Zambia fueron arrestados e inculcados. Al conocer del recurso el juez declaró que, en todo caso, este asunto poco decía en favor de las autoridades de Zambia. El presidente Kaunda afirmó posteriormente que esta declaración tenía carácter político y ordenó la detención de los soldados en aplicación de los poderes que le acordaba la legislación de emergencia.

El presidente de la Corte Suprema, de quien el presidente Kaunda requiriera una explicación sobre esta sentencia « política », elevó un informe escrito, en cuyo texto se negaba a admitir la afirmación de que la sentencia tuviera sentido político alguno o estuviera motivada por consideraciones políticas. El señor Skinner,

¹ Dicha prohibición fue más adelante levantada.

presidente de la Corte Suprema afirmaba que, en cuanto a él concernía, no cabía duda alguna de que el juez Evans hubiera actuado conforme a los principios de justicia. Señaló igualmente que una de las funciones propias al poder judicial era criticar, toda vez que fuere necesario, la acción del ejecutivo o de alguno de sus funcionarios. Continuó diciendo que, de negarse este derecho, los tribunales se verían imposibilitados de cumplir debidamente su misión.

Al intercambio de comunicaciones entre el Presidente y el magistrado siguió una ola de manifestaciones organizadas, con ciertos matices racistas, contra el poder judicial en todo el país.¹ La sede de la Corte Superior en Lusaka fué atacada por el Servicio de Juventudes de Zambia, fuerza nacional uniformada, y su edificio fué asaltado, a consecuencia de lo cual los miembros del poder judicial tuvieron que refugiarse en sus despachos. Las demostraciones se extendieron a todo el territorio y varios edificios de tribunales fueron objeto de asaltos similares. Los manifestantes ostentaban carteles insultantes contra los miembros del poder judicial y algunos funcionarios del Partido Gubernamental hicieron declaraciones ofensivas sobre el presidente de la Corte Suprema y el magistrado Evans. Este último renunció en señal de protesta; el presidente de la Corte, Sr. Skinner, abandonó el país con una licencia de enfermedad por plazo indefinido y un tercer magistrado, el juez Whelan, anunció su dimisión.

El Presidente de la República condenó los actos de violencia y presentó excusas a los magistrados, sin revocar sin embargo su juicio sobre la sentencia dictada por el juez Evans. Los soldados portugueses siguieron retenidos como rehenes hasta finales de septiembre, en que fueron canjeados contra tres zambianos arrestados por las autoridades portuguesas en Mozambique. Según nuestras informaciones, no se ha iniciado procedimiento penal alguno contra los miembros del Servicio de Juventudes de Zambia que asaltaron el edificio de la Corte Superior de Lusaka, o contra quienes tuvieron parte en los daños intencionales causados a otros edificios de tribunales.

En septiembre se anunció oficialmente la renuncia del presidente de la Corte Suprema. En su carta de dimisión, el señor Skinner hacía resaltar la tensión extrema en que vivía el país desde la declaración unilateral de independencia de Rodesia y los bombardeos portugueses de varios poblados zambianos. Consideraba no obstante que se había inducido al pueblo de Zambia a desconfiar de su lealtad al país y que, como consecuencia, el pueblo no otorgaría ya su confianza a un poder judicial dirigido por su persona; así, su permanencia en el cargo de presidente de la Corte Suprema consti-

¹ Es necesario mencionar que la gran mayoría de los miembros del Poder Judicial de Zambia es de raza blanca.

tuiría un obstáculo al progreso del imperio del derecho en Zambia. El Presidente de la Corte continúa diciendo; la confianza en el poder judicial es hoy en Africa una flor delicada y no quiero poner en peligro su madurez en Zambia »

Esta sucesión de hechos es aún más de lamentar si se considera que el señor Skinner, de nacionalidad zambiana adquirida, desempeñó un papel de primera importancia en la estructuración del nuevo estado como ministro y como procurador general de la República y que desde sus comienzos ha opuesto enérgica oposición al colonialismo y a la discriminación racial en Africa.

La actitud que ha demostrado es prueba de su comprensión profunda de las tensiones que imperan en el país y de las causas que las motivan. Ello no quita sin embargo que este ataque contra el poder judicial no podía haber ocurrido en peor momento. Ha causado además serio perjuicio a la reputación de Zambia a nivel internacional. En el momento de estallar la crisis con el Poder Judicial, el Gobierno sudafricano había impuesto en el Parlamento la notoria Ley de Enmienda General y tenía urgente necesidad de argumentos para defenderse contra las severas críticas que merecían las limitaciones abusivas que la nueva ley impone a la independencia del poder judicial¹. Así, las noticias provenientes de Zambia fueron una y otra vez reproducidas con evidente satisfacción ¿Cómo podía nadie criticar el imperio del derecho en Sudafrica cuando un país africano independiente lo desafiaba tan abiertamente?

Es un hecho que no se puede medirse de una manera a los regímenes racistas o colonialistas y de otra a los países africanos independientes. Los principios básicos del imperio del derecho deben ser aplicados por igual en todos los países, blancos o de color, del Este o del Oeste. Las seguridades dadas posteriormente por el Presidente Kaunda en el sentido de que el poder judicial disfrutará del apoyo total del Gobierno en el desempeño de su responsabilidad son signo claro de la convicción gubernamental en este principio. El Presidente ha comparado a menudo el poder judicial a un espejo en el cual los órganos ejecutivos y legislativos del gobierno pueden ver su propia imagen. Sería deplorable que el espejo se rompiera porque la imagen que devuelve no es del agrado de quien en él se mira. Corresponde al Presidente y al Gobierno que su cristal siga intacto, y ello sólo podrá obtenerse mediante el respeto a la independencia del poder judicial.

¹ Véase La Revista de la CIJ, N.º 3, pág. 6.

**EVOLUCION DEL DERECHO
INTERNACIONAL: EL ESPACIO
ULTRATERRESTRE Y LOS
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

por

HOWARD J. TAUBENFELD *

En el breve plazo de diez años, el adelanto tecnológico ha llevado al hombre, de la órbita recorrida por satélites « primitivos » (que asombraron sin embargo al mundo entero) a la posibilidad de vivir y trabajar en el espacio ultraterrestre y aún de visitar la luna, nuestra vecina más cercana en el sistema solar.

Salta a la vista que los avances en materia de pacificación de las naciones y en hacer de nuestro planeta un lugar menos peligroso para la vida han sido mucho más lentos. Durante este mismo período no obstante, y por lo menos en determinados terrenos, — los acuerdos sobre derecho marítimo de 1958, el Tratado Antártico de 1959, el Tratado de prohibición de pruebas nucleares de 1963, las Convenciones de Derechos Humanos, el desarrollo de un derecho relativo a las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre, etc. — han podido registrarse ciertos progresos en el derecho y las disposiciones internacionales¹. Si bien no sería razonable poner

* Professor de Derecho, Director del Instituto de Derecho Aeroespacial, Southern Methodist University, Dallas, Texas. Miembro de los Colegios de Abogados de Nueva York y California. Autor, en colaboración con el Juez Jessup, de *Controls for Outer Space*, 1959. Director y colaborador (con Rita F. Taubenfeld) de *Space and Society* (1964). Autor en colaboración con S.H. Lay de un extenso estudio para la American Bar Foundation, *Legal Implications of Man's activities in Outer Space* (Univ. of Chicago Press, 1970).

¹ Existe una rica literatura sobre los problemas generales del derecho internacional y las actividades espaciales. Véase, entre otros, *The Law of Outer Space* (1961), Lipson & Katzenbach; *Law and Public Order in Space* (1963), Mc Dougal, Lasswell & Vlasic; *Space Law* (1965), Jenks; *Aerospace Law*, (1969) Matte; McMahon, « Legal Aspects of Outer Space » (1962) *Brit. Yrbk, Int'l L.*, 339; Nate « National Sovereignty of Outer Space », 74 *Harvard Law Review*, 1154 (1961); Jessup & Taubenfeld, *Controls for Outer Space* (1959); Haley, *Space Law and Government* (1963); Kovalev & Cheprov, *Toward Cosmic Law* (Na puti k Kosmiches Komu Pravu) (1962); Levy, *Space: its Impact on Man and Society* (1965); Taubenfeld, *Space and Society* (1964); Cooper, *Explorations in Aerospace Law* (1968); Christol, *The International Law of Outer Space* (1966).

demasiado énfasis en el dominio espacial, bien sea en cuanto a los progresos realizados en la materia hasta la fecha o como modelo de utilidad práctica para los arreglos que se refieran a nuestro propio planeta, sí importa poner de relieve el interés que presenta el estado actual de los acuerdos internacionales relativos a la actividad del hombre en el espacio ultraterrestre.

Si bien hasta la fecha las naciones no han mostrado gran interés en precisar los límites internos del espacio ultraterrestre, tanto las actividades con carácter soberano como las pretensiones « territoriales » sobre el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes están ya sujetas a importantes limitaciones, contenidas en resoluciones aprobadas por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en varios tratados de gran trascendencia. El régimen descentralizado que hoy toma forma tiene como características el desprendimiento y el auto-control. Las naciones han opuesto firme resistencia a la creación de cualquier régimen general y de amplio alcance, que implicaría atribuir autoridad y control sobre las actividades en el espacio ultraterrestre a alguna organización internacional. Es posible que el régimen actual se desmorone en el momento que los estados que aseguran su propia defensa cambien de opinión en cuanto al valor que para ellos revisten determinadas zonas del espacio ultraterrestre. El alcance de los acuerdos es a pesar de todo impresionante.

En vista de que mucho se ha escrito sobre la materia, nos limitaremos a mencionar en forma sumaria el alcance de las restricciones que se han impuesto los Estados: En primer lugar, ningún estado podrá alegar soberanía sobre una parte del espacio ultraterrestre o de los cuerpos celestes, mediante acto alguno de cualquier especie. Esta opinión ha sido uniformemente expresada por los dirigentes de las potencias espaciales y está contenida en la resolución sobre el espacio ultraterrestre de las Naciones Unidas de 1963¹, documento de primera importancia, constituyendo igualmente la base del Artículo 2 del Tratado relativo al espacio ultraterrestre de 1967,² hoy en vigor en el mundo entero, que dispone que el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no puede ser objeto de apropiación por un estado, mediante afirmación de soberanía, por utilización u ocupación o por cualquier otro medio. Si bien sería presuntuoso, al tiempo que materialmente

¹ Resolución 1962 (XVIII) de 1963. Los Estados Unidos adoptaron la posición de que los principios contenidos en resoluciones aprobadas con tal unanimidad constituían el derecho vigente. Véase por ejemplo la declaración hecha por el Secretario de Estado Rusk el 6 de agosto de 1962, *State Press Release* N.º 490, agosto 6, 1962.

² Anexo al Documento de las N.U. A/Res/2222(XXI). El Tratado aparece igualmente en varias publicaciones, entre ellas TIAS de los EE.UU. N.º 5433 y *Crónica Mensual de las Naciones Unidas*, Vol IV, N.º 1. Las actas del 90º Congreso (*Treaty on Outer Space, Hearing before the Senate Committee on Foreign Relations* (marzo 7-13, 1967, abril 12, 1967) contienen un análisis por

absurdo, que un estado intentara reclamar la propiedad del espacio ultraterrestre, mediante una especie de proyección hacia fuera de sus fronteras, los cuerpos celestes podrán con el tiempo ser ocupados y utilizados de modos tales que tradicionalmente han dado pie a reclamaciones de « propiedad soberana » en la tierra¹. Hoy, en cuanto se refiere al espacio y a los cuerpos celestes, toda pretensión de este tipo sería violatoria de compromisos jurídicos internacionales.

En segundo lugar, la mayor parte de los Estados han renunciado a sus derechos a llevar a cabo cierto tipo de actividades en el espacio ultraterrestre, sea cual fuere su definición, y en los cuerpos celestes. Este enfoque, que obedece a limitaciones funcionales hace menos urgente la necesidad de líneas limítrofes, pero implica ciertas dificultades propias, ya que no siempre concuerdan los estados sobre la definición precisa de la función en cuestión.

Hasta el momento, la mayoría de los Estados ha expresado su conformidad en que el derecho internacional, inclusive la Carta de las Naciones Unidas con sus restricciones sobre el derecho a valerse de la fuerza, se aplica a las actividades en el espacio ultraterrestre². La resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General recomienda a los Estados como guía « ...El derecho internacional, incluida la Carta de

artículos. Véase igualmente « Treaty on Principles... Analysis and Background Date », *Staff report* preparado para el Comité senatorial sobre Ciencias Aeronáuticas y Espaciales, 90º Congreso, Primer período de sesiones (marzo de 1967).

Véase también, para información general, Dembling y Arons, « The evolution of the Outer Space Treaty », 33 *J. Air L. & Comm* (1967); Wehringer, « The Treaty on Outer Space », 54 *A.B.A.J.* 586 (1968); Menter, « The Developing Law for Outer Space », 53 *A.B.A.J.* 703 (1967); Cooper « Some crucial questions about the Space Treaty », 48 *A.F./Space Digest* 104 (marzo 1967); Finch, « Outer Space for Peaceful Purposes » 54 *A.B.A.J.* 365 (1968); Vlasic « Space Treaty: a preliminary evaluation » 55 *Calif. L.R.* 507 (1967); Cheng, « Le traité de 1967 sur l'Espace » *Journal du Droit International* 532, 95º año, N.º 3 (Julio-Septiembre 1968). Para conocer una opinión soviética, véase A. Peradov & T. Ryabakov, « First Space Treaty », *Int'l Aff.* 21-26 (Moscu, marzo 1967).

¹ En cuanto a las posibilidades de proyección y « lo absurdo » de la cuestión, véase Jessup & Taubenfeld, *op cit supra*, nota 1, página 33 página 205-7; Korovin « International Status of Cosmic Space » 5 *Int'l Aff.* 53-59 (Moscu, enero 1959); Jenks, « International Law and Activities in Space », 5 *Int'l & Comp.L.Q.* 99, 103-4 (1956).

² Sobre la aplicación del derecho internacional en general a las actividades en el espacio ultraterrestre, véase entre otros Jenks, *Space Law*, Capítulo 25 (1965), Katzenbach, « The Law in Outer Space », en *Space: its impact on man and society* 69 (Levy, 1965); Korovin, « International Status of Cosmic Space » 5 *Int'l Aff.* 53 (Moscu, enero 1959).

Las declaraciones de los representantes nacionales pueden encontrarse entre otros en los comunicados de prensa de las N.U., N.º 3179, mayo 7, 1959) (por ejemplo, declaración hecha por Loftus Becker el 7 de mayo de 1959 ante el Comité *ad hoc* sobre utilización pacífica del espacio ultraterrestre de las N.U., en el *Boletín del Departamento de Estado de los EE.UU.* N.º 1042, 885-86 (junio 15 de 1959); Informe del Comité ad hoc, Documento de las NU A/4141, Julio 14, 1959; declaración del representante indio, Documento de las NU A/C 1/PV.1213 (diciembre 7, 1961).

las Naciones Unidas.. » que « ..se aplica al espacio ultraterrestre y a los cuerpos celestes... ». La Declaración de los Principios jurídicos de 1963 (Resolución 1962 (XVII) dispone:

4. Las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre deben realizarse de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas...

El Artículo III del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967 dispone igualmente:

Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

Los Estados han acordado también que el espacio ultraterrestre está libremente abierto a la utilización pacífica por todas las naciones y que un vehículo espacial que recorre su órbita en misión pacífica en el espacio ultraterrestre está fuera de la jurisdicción del estado subyacente. En el Tratado de Prohibición de ensayos nucleares de 1963¹, los Estados acordaron no ensayar armas nucleares en el espacio ultraterrestre (o en la atmósfera). En el tratado de 1967, acuerdan no poner en órbita alrededor de la tierra ni hacer estacionar en los cuerpos celestes o en el espacio ultraterrestre armas de destrucción masiva.²

Queda aún sin resolver la cuestión de la definición. Así, para la Unión Soviética y otros países, el término « pacífico » significaría « no-militar », mientras que para los Estados Unidos y otros países, equivaldría a « no-agresivo »³. De hecho, ambas potencias espaciales

¹ En 1963, la mayoría de las naciones acordaron elaborar un tratado de Prohibición de Ensayos Nucleares, que incluía una prohibición de los ensayos « (a) en la atmósfera; fuera de sus límites, incluso en el espacio ultraterrestre... » Dos de los principales estados, Francia y la República Popular China, no son partes en el Tratado. En lo que se refiere a las Partes, el debate sobre la posible autorización de realizar ensayos nucleares a alturas elevadas no parece tener hoy bases reales, pero es un hecho que el problema existe.

El texto del Tratado aparece por ejemplo en *TIAS*, EE UU 5433. Véase igualmente Taubenfeld & Taubenfeld, « Man and Space, Potentials, Politics, Legal Controls » *Space and Society* 1, páginas 23 y siguientes (Taubenfeld, edición de 1964).

² El artículo IV del Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967 dispone expresamente que los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita en torno a la tierra ningún objeto portador de armas nucleares o de cualquier tipo de armas de destrucción masiva, instalar tales armas en los cuerpos celestes o hacerlas estacionar en cualquier otra forma en el espacio ultraterrestre. »

³ Merece señalarse que los Estados Unidos consideran que todas sus misiones son misiones « pacíficas ». Así, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Espacio, Edward G. Welsh, afirmó « Todos nuestros programas son de índole pacífico. Las actividades del Departamento de la Defensa consisten en

han recurrido en enorme escala a técnicos militares y al apoyo militar en las operaciones espaciales y al parecer ambas conducen con regularidad operaciones militares (de observación, de comunicación y relativas a la navegación). El Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967, al igual que el Tratado antártico de 1959, reconoce expresamente la justicia de utilizar personal militar para ciertos fines pacíficos. En su artículo IV, el Tratado de 1967 prosigue diciendo:

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas, ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

Los Estados han retenido además expresamente el derecho de ejercitar control sobre el personal y sobre los objetos espaciales que se encuentren en una base no territorial. Igualmente conservan las naciones la propiedad de sus vehículos espaciales y de su equipo. Pueden también limitar hasta cierto punto el acceso a sus bases situadas en los cuerpos celestes, al contrario de lo previsto por el régimen de inspección totalmente abierto que prevalece en la Antártida. Un elemento concomitante de este derecho constante de control es el deber de pagar compensación por los daños que puedan causar las actividades espaciales.¹

El Tratado de 1967, por ejemplo, especifica expresamente en su Artículo VIII que:

El Estado Parte en el Tratado, en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad del objeto lanzado al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste ni en su retorno a la Tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado Parte en el Tratado, en cuyo registro figuran, deberán ser devueltos a ese Estado Parte, el que deberá proporcionar los datos de identificación que se le soliciten antes de efectuarse la restitución.

el mantenimiento de la paz. Las de la NASA consisten en permitirnos vivir mejor en paz». Véase *Missiles and Rockets*, enero 8, 1962. La Unión Soviética hace por su parte afirmaciones idénticas. Véase Crane, *Soviet Attitude toward International Space Law*, 56 *Am. J. Int'l L.* 685 (1962).

¹Un tratado sobre responsabilidades está aún en etapa preparatoria en las Naciones Unidas.

El Tratado de 1967 contiene igualmente las responsabilidades impuestas a los estados de proporcionar información sobre sus actividades y de facilitar el acceso a sus bases. Encontramos así que:

Artículo XI

A la fin de fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, los Estados Partes en el Tratado que desarrollan actividades en el espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, convienen en informar, *en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible*, al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, acerca *de la naturaleza, marcha, localización y resultados de dichas actividades.* (las itálicas son nuestras).

Artículo XII

Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Partes en el presente Tratado, sobre la base de reciprocidad. *Dichos representantes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita* a fin de permitir celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precaución para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada. (Las itálicas son nuestras).

El Estado retiene, y ello es probablemente inevitable en este dominio de importancia estratégica potencial y de enorme valor, un grado considerable de facultades de exclusión.

Por otra parte, el Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre,¹ firmado el 22 de abril de 1968 por 44 naciones y que está ya en vigencia, dispone en su artículo 5 que los objetos lanzados al espacio ultraterrestre o sus partes componentes, en caso de ser encontrados en otro estado o en cualquier sitio fuera de la jurisdicción territorial de la «autoridad de lanzamiento» «serán restituidos o retenidos a disposición de los representantes de la autoridad de lanzamiento...». Si bien es imperativo costear los gastos incurridos en la recuperación y devolución de un objeto espacial, el Tratado deja claramente sentado que en todo momento el objeto sigue siendo propiedad de la autoridad de lanzamiento. En cuanto se refiere al personal, la cuestión de la jurisdicción sobre las personas y actividades a bordo de un vehículo espacial o de una

¹ El acuerdo va como anexo a la Res. A.G.2345 (XXII) diciembre 19, 1968, que se publicara en Crónica Mensual de las N.U., Vol V. N.º 1. Véase Dembling y Arons, «The treaty on Rescue and Return of Astronauts and Space Objects», *Wm & Mary L.R.* 630 (1958). Con relación al tratado, véase igualmente el Informe rendido por el Subcomité Jurídico del Comité Espacial de las N.U., Doc. A/AC.105/43 (15 de diciembre 1967).

El término «autoridad de lanzamiento» queda definido en el artículo 6.

estación espacial está íntimamente relacionada con los bien conocidos problemas del control sobre los ciudadanos de un país fuera del territorio nacional y de la jurisdicción sobre navíos, aviones y bases situadas en regiones remotas y «no-nacionales», del tipo de la Antártida. La resolución 1962 (XVIII) de las Naciones Unidas, de 1963, dispone entre otras cosas en su párrafo 7 que: «El Estado en cuyo registro figure el objeto lanzado al espacio ultraterrestre retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre *todo el personal que vaya en él*, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre.» (Las *itálicas* son nuestras). El Artículo VIII del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967 emplea el mismo lenguaje que antes hicimos notar.

Merece también señalarse la muy alta estima en que se tiene a los astronautas, y que encuentra expresión en el artículo V del Tratado sobre el Espacio, que dispone:

Los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en Alta Mar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje, serán devueltos con seguridad y sin demora al estado de Registro de su vehículo espacial.

Los primeros cuatro artículos del Acuerdo de 1968 sobre el salvamiento y la devolución de astronautas se extiende sobre estos principios; es evidente que la atención se centra en una actitud humanitaria y sobre los derechos humanos de los astronautas. Al contrario de las disposiciones relativas a la devolución de los vehículos espaciales, la cuestión del reembolso del costo de las operaciones de salvamiento no se menciona en el Tratado. Se especifica clara y expresamente el deber de notificación; todo el personal a bordo de los vehículos espaciales queda cubierto; los Estados tomarán «todas las medidas posibles» para efectuar un salvamiento; se incluyen los aterrizajes involuntarios y los debidos a accidente; igualmente quedan incluidas las operaciones de salvamiento en alta mar y en «todo lugar fuera de la jurisdicción de un Estado», con lo cual parecería comprenderse también la Antártida y los cuerpos celestes. Además, el deber de devolución no tiene salvedad alguna, aunque no se incluye definición específica de una devolución «rápida». Si bien se han elevado críticas sobre ciertos aspectos del Tratado, su carácter general y el alcance de su protección parecen amplios y bien definidos.

En cuanto toca a la responsabilidad, además de la admisión de la «responsabilidad internacional» de los Estados por sus actividades nacionales en el espacio ultraterrestre, que regula el Artículo VI del Tratado de 1967, su Artículo VII dispone específicamente que:

Todo Estado parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado, desde cuyo territorio o

cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes.

Continúan aún las negociaciones relativas a un tratado general sobre el problema de las responsabilidades.

Los Estados no han renunciado de ningún modo a su facultad de utilizar las áreas del espacio y de los cuerpos celestes como si estuvieran bajo su soberanía territorial, absteniéndose sin embargo de alegar soberanía. Existe ya una larga historia de regiones en la tierra sobre las que se ejerce un predominio efectivo, sin que se interpongan demandas de soberanía. Entre ellas se incluye la utilización corriente, si bien en general temporaria, de zonas sin nacionalidad precisa en alta mar para maniobras marítimas y ensayos nucleares y de misiles, y la instalación de bases en áreas que nadie reclama, como por ejemplo en la Antártida, a menudo por períodos bastante largos. Es práctica corriente que los Estados excluyan o intenten excluir a los demás mientras se desarrollan las operaciones, a menudo bajo pretexto de salvaguardar su seguridad. La facultad que tienen los Estados que administran Territorios en mandato o en fideicomiso, sin alegar soberanía, de excluir a los demás es una prueba más de que, aún en la ausencia de una pretensión formal de soberanía, en el momento en que un eventual descubrimiento o el adelanto de la técnica hagan factible e interesante la adquisición en el espacio, parece muy probable que resulte en ese momento extremadamente difícil hacer valer un interés internacional o un control internacional directo sobre las naciones más importantes que, a pesar del tratado de 1967, establezcan posiciones prioritarias¹. En determinados momentos de la historia, los Estados han hecho valer su derecho exclusivo de utilizar los recursos de una zona, como ha sido el caso de la pesca en alta mar y como puede ocurrir con relación a las posibles riquezas minerales y de otro tipo que se encuentren en el espacio y especialmente, a su debido tiempo, en los cuerpos celestes. Para evitar posibles conflictos, algunos autores recomiendan que se conceda el título de propiedad sobre las riquezas espaciales a una organización internacional, que estaría pues facultada para conceder licencias, etc. Sin embargo, si bien estas cuestiones son en potencia de enorme importancia en circunstancias previsibles, no están por el momento regidas por ningún arreglo o negociación internacional². La cuestión de la

¹ Véase Jessup and Taubenfeld, *Controls for Outer Space and the Antarctic Analogy* (1959).

² Véase por ejemplo McDougal, Lasswell & Vlasic, *op cit supra* nota 1 página 33, capítulo 7; McDougal, Lasswell Vlasic & Smith, « The enjoyment and Acquisition of Resources in Outer Space », 111 U. Penn L.Rev. 521 y siguientes (marzo 1963).

apropiación de riquezas está sin resolver y, si se llegara a descubrir la existencia de una fuente de riquezas importante, sería muy probable que estallara un conflicto sobre la participación en su propiedad. Quizá, en reemplazo de la vieja tradición de afirmación de derechos, estemos presenciando el desarrollo de una demanda no ya de soberanía, sino de lo que Nicholas De B. Katzenbach ha definido como « el reconocimiento de los derechos prioritarios de un Estado sobre una situación localizada que fuera creada merced a su propio esfuerzo »¹.

Merece también señalarse que ningún Estado ha renunciado al derecho de asumir su propia defensa en el momento que vea amenazada su seguridad nacional. Al admitir que la Carta de las Naciones Unidas era de aplicación a las actividades espaciales, los hombres de estado hicieron resaltar que ello se extendía el Artículo 51, relativo al derecho inherente de defensa propia, al menos contra los ataques armados². En este sentido, se hará frente a las amenazas graves que deriven de actos hostiles en el espacio ultraterrestre del mismo modo que se hace frente a las que provienen de cualquier otra zona³. Por analogía, los Estados Unidos (y el Canadá) vienen insistiendo, por ejemplo, desde los años cuarenta para que en razón de las exigencias de la defensa propia les sea permitido establecer zonas de identificación de defensa aérea en el espacio aéreo muy adentrado ya sobre alta mar⁴. Los representantes nacionales han coincidido en afirmar claramente que en lo que respecta al espacio ultraterrestre, se seguirán cumpliendo las exigencias de la defensa, aún cuando no se haga valer derecho de soberanía alguno. Años atrás, un portavoz del gobierno de los Estados Unidos afirmó que:

¹ Nicholas De B. Katzenbach, « The Law in Outer Space » en Levy, op. cit, 69, 78.

² Becker, *op cit supra*, nota 5 página 35, afirma por ejemplo expresamente que: « Del mismo modo, el Artículo 51 de la Carta, que reconoce como principio de derecho internacional también el derecho inherente de defensa del individuo o de la colectividad contra los ataques armados no se limita a la arena terrestre.

³ Con referencia al derecho de defensa propia, aún sin pretensiones de soberanía, véase por ejemplo Craig, « National Sovereignty at High Altitudes », 24 *J. Air. L. and Comm.* 384,388 (1967). Con referencia a la práctica soviética, véase Lissitzyn « Treatment of Aerial Intruders in recent practice and international law », 47 *Am. J. Int'l L.* 559-89 (1953); Lissitzyn « Some Legal Implications of the U-2 and RB-47 Incidents », 56 *Am. J. Int'l L.* 135 (1962).

⁴ Con referencia a las zonas de identificación de defensa aérea, véase por ejemplo la Ley de Aeronáutica Civil de los Estados Unidos 1938, párrafo 1201, enmendada el 9 de septiembre de 1950, 64, *Statutes at Large* 825, 49 USC, párrafo 701, 703; 15 F.R. 9180, 20 F.R. 8184, 14 CFR 620,621-23. Con relación a los reglamentos de 1955, véase Murchison, *The contiguous Air Space Zone in International Law 79-94*, apéndices I y II (Ministerio Canadiense de la Defensa Nacional, 1956); Cooper, « Space above the seas » *JAGJ (Navy)* (Febrero de 1959); « Legal Aspects of Reconnaissance in Airspace and outer Space », 61 *Columbia L.R.* 1070, 1087-95 (1961); « ADIZ, International Law and contiguous air space » 2 *Harv. Int'l L. Club* 1, (1960).

Los Estados Unidos están en todo momento listos a reaccionar en defensa propia contra un ataque armado, ya sea que el ataque provenga del espacio ultraterrestre o se dirija a través del espacio ultraterrestre hacia los Estados Unidos.¹

Un comentarador soviético declaró igualmente que:

En caso de necesidad, la Unión Soviética podrá defender su seguridad contra cualquier amenaza desde el espacio ultraterrestre al igual que lo viene haciendo con éxito en cuanto se refiere al espacio aéreo... Una acción de este tipo estaría plenamente justificada por las normas vigentes del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas.²

Todo esto es previsible. De hecho en caso de una seria amenaza contra la vida de un estado, ya sea desde el espacio ultraterrestre o de otro punto, e independientemente de que constituya o no un ataque armado en los términos que lo define el Artículo 51 de la Carta, es necesario admitir la idea que Dean Acheson expresara en estas palabras: «El derecho simplemente no trata cuestiones tales como el poder final... la supervivencia de los Estados no es una cuestión de derecho». ¹

Queda aún un punto por tocar. Ningún Estado ha renunciado a su derecho de ejercer control sobre los vehículos «espaciales», mientras dichos vehículos se encuentren en el espacio aéreo del Estado en cuestión. Algunos autores han insistido en que existe, o debería existir un derecho de paso «inocente» para los vehículos espaciales sin intenciones hostiles a través del espacio aéreo nacional, pero no parece probable que hoy este derecho sea una realidad o que se lo llegue a elaborar sobre una base general. En la actualidad no existe derecho alguno de este tipo con relación a los demás objetos que se encuentren en el espacio aéreo, como tampoco existe en derecho internacional un derecho general de «tránsito» por un estado. Las naciones que han examinado esta cuestión, entre ellas los Estados Unidos, han dejado claramente establecido que todos los vehículos que se encuentren en el espacio aéreo nacional, incluyendo los misiles, cohetes, globos y otros objetos, están sujetos a la jurisdicción y al control nacional.

Por otra parte, si bien la jurisdicción espacial de, por ejemplo, la Agencia Federal de Aviación de los Estados Unidos, se limita generalmente a áreas que están bajo soberanía de los Estados Unidos, es de presumir que la Agencia ejercería igualmente control

¹ Becker, «Major aspects of the problem of outer space» 38 State Department Bulletin EE.UU, junio 9, 1958.

² Zhukov, «Space Espionage Plans and International Law», 6 *Int'l Aff.* 53, 57, (Moscú, octubre 1969).

³ Palabras del ex secretario de Estado, Dean Acheson, *Proceedings, Amer. Soc. Int'l L.* 13. 14 (1963).

sobre los vehículos que, en el espacio ultraterrestre, se aproximaran a los Estados Unidos, con la intención de introducirse en su espacio aéreo. Esta forma de control sería similar a la que se aplica a los aviones que sobrevuelan en alta mar en una ruta aérea con dirección a los Estados Unidos, pero no podría extenderse a los vehículos espaciales que se encontraran en el espacio ultraterrestre, y que no tuvieran intención alguna y de hecho evitaran introducirse en el espacio aéreo de los Estados Unidos.¹

Si bien la admisión de un concepto de libre paso « inocente » podría contribuir al adelanto del desarrollo del potencial espacial de algunas naciones más pequeñas, resultará difícil resolver la cuestión de la identificación del vehículo, de asegurar que su paso sea verdaderamente « inocente » y, en su caso, que su introducción en el espacio aéreo y su descenso son accidentales o se deben a una emergencia, tanto en la práctica como en cuanto a definición jurídica. Si se eliminan las excepciones y los derechos que contempla el Acuerdo sobre Salvamiento y Devolución que antes mencionamos, todo indica que los estados abrigan la firme intención de continuar considerando que los vehículos espaciales que se encuentren en su espacio aéreo están sujetos a la jurisdicción nacional. Por otra parte, mientras la cuestión de seguridad conserve su carácter prioritario, en vista del breve período disponible de reacción, los estados pueden simplemente verse obligados a tratar a todos los vehículos espaciales que se desplacen a baja altura, al menos a aquellos que siguen trayectorias conducentes al espacio aéreo nacional, como amenazas potenciales, en la ausencia de alguna forma satisfactoria de seguridades anticipadas.

Para resumir, el sistema actual de derecho internacional que rige la actividad humana en el espacio ultraterrestre impone ya una prohibición general y auto controlada sobre la extensión del « territorio » nacional mas allá del espacio aéreo sobre el cual se admite generalmente la soberanía nacional. No se ha dado aún ninguna definición colectiva de los límites superiores del espacio aéreo o inferiores del espacio ultraterrestre, ya que parece admitirse que todos los satélites sin energía propia recorren una órbita situada en el espacio ultraterrestre y están fuera del territorio de cualquier estado, considerándose en la actualidad que el límite máximo del « territorio » de un estado se sitúa un poco por debajo de la marca de cien millas.

En el espacio ultraterrestre, todas las naciones son libres de efectuar actividades pacíficas; los Estados retienen su jurisdicción, propiedad y control sobre su personal y vehículos que se encuentren en el espacio ultraterrestre. Los Estados aceptan la responsabilidad

¹ Véase Senate Report 1811, 850 Congreso, 2.^a Sesión (1958); Menter, « Government Regulations of Space Activities ». 7 *AF JAG L. Rev.* 5, 12 (septiembre, comunicados de prensa 66-83, agosto 23, 1966).

de sus actos en el espacio ultraterrestre. Cada uno conserva el derecho de reaccionar ante las amenazas a su seguridad, cualquiera que fuere su proveniencia. La mayoría ha convenido en no efectuar pruebas nucleares o instalar bases de carácter realmente militar en el espacio o en los cuerpos celestes o poner en órbita armas de destrucción masiva. La vida y los derechos de los astronautas están debidamente protegidos.

En su momento, se verá probablemente la necesidad de definiciones más satisfactorias y de una internalización ulterior, con el fin de evitar posibles conflictos y una confusión de regímenes, pero a corto plazo el régimen jurídico que hoy impera, a condición siempre que los Estados lo apliquen de buena fe, resulta probablemente adecuado para impedir las rivalidades territoriales en el espacio ultraterrestre y para permitir de modo digno y en paz, que el hombre realice sus posibilidades, necesariamente limitadas, en el espacio ultraterrestre.

**DEMANDAS PRESENTADAS ANTE
LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS
HUMANOS CONTRA GRECIA**

por

LUCIAN G. WEERAMANTRY *

Las demandas presentadas ante la Comisión Europea de Derechos Humanos por los Gobiernos de Dinamarca, Noruega, Suecia y los Países Bajos, presentan un interés inusitado, no solo en razón de la rareza de las demandas de Estado contra Estado en aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos, sino también debido a que estas acusaciones no alegan meramente la violación de un derecho básico particular que esté garantizado por la Convención sino, más bien, la violación general por parte del Gobierno griego de varios derechos fundamentales¹. Si bien la Comisión no ha llegado aún a decisión alguna sobre la cuestión de fondo, se han tomado varias decisiones de mucha importancia y de amplia repercusión, que merecen ser debidamente señaladas.

CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Las alegaciones de los demandantes

Las demandas de los Gobiernos de Dinamarca, Noruega, y Suecia, presentadas todas el 20 de septiembre de 1967, son idénticas. Por su parte, las denuncias hechas por el Gobierno de los Países Bajos en su demanda de 27 de septiembre de 1967 corresponden en substancia a las contenidas en las demandas de Dinamarca, Noruega

* Bachiller en Artes (Londres); abogado en ejercicio en Ceilán; individuo de la corporación de Gray's Inn; oficial letrado mayor, especialista en cuestiones asiáticas de la Comisión Internacional de Juristas.

¹ Desde el golpe de Estado de abril de 1967, la Comisión Internacional de Juristas ha publicado con regularidad declaraciones y artículos sobre Grecia. Al final del presente estudio aparece una lista completa de estas publicaciones.

y Suecia. Así, se decidió considerar juntas las denuncias de los cuatro Gobiernos en cuestión.

Las demandas se referían específicamente al cambio de Gobierno en Grecia registrado el 21 de abril de 1967, aduciendo que la suspensión por un período ilimitado de tiempo de ciertas disposiciones de la Constitución griega relativas a derechos humanos y libertades fundamentales, eran violatorias de las siguientes disposiciones de la Convención Europea;

el artículo 5, que garantiza el derecho a la libertad y seguridad de la persona;

el artículo 6, que garantiza el derecho a juicio justo por un tribunal imparcial e independiente, tanto en las causas civiles como penales;

el artículo 8, que garantiza el derecho al respeto de la intimidad de la persona y de su vida familiar, su hogar y su correspondencia;

el artículo 9, que garantiza el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión;

el artículo 10 que garantiza el derecho a la libre expresión;

el artículo 11, que garantiza la libertad de reunión y asociación con fines pacíficos;

el artículo 13, que garantiza el derecho a recurso efectivo contra la violación de los derechos y libertades antes mencionados;

el artículo 14, que prevé las garantías necesarias para que dichos derechos y libertades puedan ser disfrutados por todos sin discriminación de ninguna especie, incluyendo las opiniones políticas propias.

Se indicaba al mismo tiempo que las elecciones parlamentarias, que debieron haberse celebrado el 29 de mayo de 1967, fueron canceladas por el nuevo Gobierno de Grecia.

Los recurrentes hacían igualmente referencia a diversas declaraciones oficiales y oficiosas, signo claro de la grave situación en que se encontraban los derechos y libertades fundamentales en Grecia. Afirmaron en particular que tanto los partidos políticos como las actividades políticas corrientes habían sido objeto de una medida de prohibición y que el estado de sitio se mantenía, y con él los consejos de guerra y otros tribunales de excepción que establece; que miles de personas habían estado y se encontraban aún detenidas por períodos de tiempo considerables sin haber sido puestas en presencia de una autoridad judicial competente, y que numerosos eran los casos de personas sentenciadas por consejos de guerra o por comisiones penales de excepción en razón de sus opiniones políticas; que los derechos de libre reunión o asociación con otras personas estaban completamente abolidos y que el derecho a la libertad de expresión había quedado suprimido. Denunciaban por último la aplicación de la censura a la prensa y a las comunicaciones privadas.

Los recurrentes hicieron también referencia a la resolución 346 (1967) de 23 de junio, enunciada por la Asamblea Consultiva del

Consejo de Europa en cuyo texto la Asamblea expresaba « su grave preocupación ante la situación vigente en la actualidad en Grecia y ante la denuncia de muchas violaciones graves de derechos humanos y libertades fundamentales » y su deseo que « los Gobiernos de las Altas partes Contratantes de la Convención Europea de Derechos Humanos sometan el caso de Grecia, por separado o en una acción conjunta, a la Comisión Europea de Derechos Humanos, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 24 de la Convención ».

Las derogaciones del Gobierno griego

El gobierno griego ha anunciado medidas derogatorias en conformidad con lo dispuesto por el artículo 15¹ de la Convención, que lee;

En caso de guerra u otro peligro público que amenace la vida del país, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas por la presente Convención en la medida estricta en que lo exija la situación, y supuesto que tales providencias no sean opuestas a las otras obligaciones que nacen del derecho internacional.

Los recurrentes aducieron que el Gobierno demandado no había logrado demostrar que se cumplían las exigencias estrictas de dicha disposición. La Comisión pospuso la adopción de una decisión en esta materia, pero procedió sin embargo a examinar, según veremos inmediatamente, uno de los argumentos presentados por el Gobierno de Grecia que, en caso de ser admitido, permitiría a todo Estado Parte derogar las obligaciones que le impone la Convención, sin que le sea menester cumplir con lo dispuesto por el artículo 15, que no sólo impone requisitos muy estrictos a las posibles derogaciones, sino que limita también los derechos que un Estado puede derogar.

Cuestión de la inmunidad de los actos de un gobierno revolucionario contra toda forma de control

En sus observaciones emitidas el 16 de diciembre de 1967, sobre la admisibilidad de las demandas, el Gobierno demandado impugnó la competencia de la Comisión en cuanto al presente caso se refería. Arguyó que todo derecho de fiscalización por parte de la Comisión presuponia un Gobierno legítimo, constituido en conformidad con la Constitución. El gobierno actual de Grecia era, sin embargo, fruto de un movimiento revolucionario. Nadie pone en duda que un gobierno revolucionario sigue ligado por los compromisos internacionales que contrajera su predecesor. Sin embargo, las acciones mismas mediante las cuales se mantiene en el poder no pueden por lógica estar sujetas a fiscalización por la Comisión, como tampoco las razones que justificaron el movimiento revolucionario.

¹ Lawless v. Ireland, demanda N.º 332/57

El Gobierno demandado mantuvo que, en la mayoría de los casos, un gobierno revolucionario se vería prácticamente obligado a suspender a título provisional, si no todos los derechos que protege la Convención, al menos gran parte de los mismos. En términos generales, una revolución perturba hasta tal extremo la vida de un Estado, que parece vano intentar juzgar los actos de un gobierno revolucionario conforme a los mismos criterios que serían de aplicación en circunstancias normales o en el simple caso de una situación de emergencia pública que pusiera en peligro la vida de la nación en el sentido que lo especifica el artículo 15.

El Gobierno demandado puso igualmente de relieve que la Comisión, al aplicar el Artículo 15 de la Convención, reconocía el derecho de todo gobierno de disfrutar de un « margen de apreciación » en la decisión de si existe o no un estado de emergencia pública, y en caso positivo, si ello amenaza verdaderamente la vida de la nación, y, si el caso hace necesario tomar medidas de excepción, cuáles serían. En el *caso Lawless*, uno de los miembros de la Comisión hizo notar que era el Gobierno quien se encontraba de hecho en posición óptima para decidir qué tipo de medidas es menester adoptar para hacer frente a una emergencia. Esta observación, que se refería a un Gobierno constitucional, se aplicó *a fortiori* a un gobierno que asumiera el poder mediante una revolución.

La Comisión mantuvo su posición en el sentido¹ de que en el derecho internacional no existe base alguna para negar su facultad de examinar los actos de un Gobierno revolucionario. Dicha posición, que está en abierta contradicción también con lo dispuesto en el artículo 15, en combinación con el artículo 19 (que establece la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos, con la misión de asegurar la observancia de las compromisos contraídos por las Altas Partes contratantes), el artículo 24, que autoriza a una parte contratante a recurrir a la Comisión con relación a la quiebra supuesta de las disposiciones de la Convención por otra Alta Parte Contratante) y el artículo 25 (que dice relación con el derecho de la Comisión de recibir peticiones de cualquier individuo, organización no gubernamental o grupo de individuos que estime haber sido víctima de una infracción por parte de una de las Altas Partes Contratantes). La Comisión mantuvo por lo tanto que era competente para examinar los actos de los Gobiernos, aún en situaciones políticas fuera de lo común, como es por ejemplo la que sucede a una revolución, y señaló que con frecuencia era precisamente « en tiempos de perturbaciones y de peligro, que pueden muy bien estar originados en tensiones políticas » que las garantías más fundamentales de la Convención revisten su máxima importancia.

¹ Decisión adoptada el 24 de enero de 1968, sobre la admisibilidad de las demandas. Véase el compendio de decisiones adoptadas por la Comisión Europea de Derechos Humanos, volumen 25, págs. 112-116.

Ante la violación sistemática de la Convención, la norma que obliga a agotar los recursos internos es inaplicable

La Comisión sostuvo igualmente que la norma que exige agotar los recursos internos de conformidad con los artículos 26 y 27¹ era, según principios generalmente admitidos de Derecho Internacional, imposible de aplicar, siendo el objeto de las demandas el determinar si las medidas legislativas y la práctica administrativa en Grecia eran compatibles con la Convención. En otras palabras, allí donde se registra una violación sistemática de la Convención, mediante la acción legislativa o ejecutiva, la norma relativa a agotar los recursos internos es inaplicable. En esta afirmación se contienen las bases de una demanda posterior de los recurrentes, sobre la cual nos detendremos a continuación.

Nuevas alegaciones — el agotamiento de los recursos locales

En el texto de sus observaciones escritas de fecha 25 de marzo y 13 de mayo de 1968, tres de los Gobiernos recurrentes (Dinamarca, Noruega y Suecia) emiten nuevas acusaciones sobre Grecia, aduciendo violación del artículo 3, que prohíbe la tortura y el trato inhumano, del artículo 7, que proscribe la legislación retroactiva y la aplicación de penas más severas que las contempladas en el momento de comisión del delito, del artículo 1 del Primer Protocolo Adicional a la Convención, que prohíbe el despojo de los bienes privados, excepto con fines de interés público, y el artículo 3 del protocolo, mediante el cual las Altas Partes Contratantes se comprometen a convocar elecciones libres a intervalos razonables.

En cuanto al artículo 3 de la Convención, los tres recurrentes hicieron referencia a numerosas denuncias de malos tratos que, en su opinión, probaban la existencia de la tortura como práctica administrativa y, por lo tanto, y en conformidad con la decisión adoptada por la Comisión el 24 de enero, se hacía pues innecesario demostrar que se habían agotado los recursos locales. Afirmaron, por otra parte, que aún si no hubiera quedado demostrado que la tortura constituía una práctica administrativa, los recursos disponibles en Grecia eran inadecuados: Se habían suspendido las garantías que aseguraban un juicio imparcial y muchos de los acusados contra los cuales se había iniciado una acción política no tenían derecho a recurso ante un Tribunal. Los demandantes afirmaron además que los abogados temían asumir la defensa de prisioneros políticos.

El Gobierno griego respondió que el término « prácticas administrativas » era inconcebible, salvo en el marco de una legislación o costumbre específica. En cuanto a la tortura, la legislación griega la prohibía expresamente y era por lo tanto imposible referirse a una « práctica administrativa » de la tortura en Grecia. El Gobierno

¹ Véase la declaración emitida por el delegado principal de la Comisión ante la Corte en el Caso Lawless antes mencionado.

griego proporcionó igualmente una lista de los recursos disponibles, que, en su opinión, presentaban una gama adecuada de sistemas para obtener reparación.

Insuficiencia de los recursos legales disponibles en Grecia

A esta altura la Comisión sostuvo que los demandantes no habían proporcionado hasta el momento prueba sustancial de una práctica administrativa de la tortura y que, por lo tanto, no podía excluirse, en base a ello, la norma que obliga al agotamiento de los recursos internos.

La Comisión continuó diciendo sin embargo que los recursos locales de que puede disponer el ciudadano en Grecia eran inadecuados, ya que las personas detenidas en aplicación de la Ley Obligatoria N.º 165 no estaban autorizadas a recurrir ante un tribunal y que, por otra parte, el Decreto Real N.º 280 de 21 de abril de 1967 había suspendido por plazo indefinido cierto número de garantías constitucionales relativas al funcionamiento de los tribunales ordinarios y ciertos derechos del individuo en materia procesal. Además, aún cuando desde la fecha de presentación de las demandas se había restaurado, al menos en parte, la jurisdicción de los tribunales ordinarios en las causas penales, la independencia del Poder Judicial se había visto seriamente afectada por la suspensión del Presidente de la Corte Suprema y de otros 29 magistrados. Las autoridades administrativas, bajo control directo del Gobierno, se encontraban en una posición aún más desfavorable que los jueces para conocer las acusaciones de tortura.

El orden público en Europa

El Gobierno de Grecia adujo igualmente que las acusaciones contra él presentadas constituían un abuso del derecho de petición, puesto que se fundaban en motivos políticos.

La Comisión mantuvo que la demanda presentada por un Estado, en aplicación del artículo 24, no debía considerarse como dirigida a forzar los derechos propios del Estado, sino antes bien como la denuncia de una violación al orden público en Europa. Si bien es cierto que la decisión de una de las Partes contratantes de elevar una demanda *en calidad de Estado* puede implicar consideraciones de política gubernamental, está claro que el objetivo primordial de este procedimiento es asegurar el respeto de los compromisos legales contraídos por las Partes de la Convención. La disposición relativa al abuso del derecho de petición no era pues aplicable al caso de demandas estatales. En todo caso, el pretendido elemento político de las nuevas alegaciones no podía de modo alguno dar un cariz abusivo a las demandas.

Posibilidad de que se viole la Convención aún en caso que la legislación impugnada no llegue a aplicarse

Los tres Gobiernos demandantes adujeron que la Ley Constitucional « G », dada el 11 de julio de 1967, violaba tanto al Artículo 7 de la Convención como al Artículo 1 del Primer Protocolo a que hemos hecho referencia antes. La Ley constitucional en cuestión dispone que todos los ciudadanos griegos residentes a título temporal o permanente en el extranjero, o que tengan más de una nacionalidad, que actúen o hayan en el pasado actuado de modo antipatriótico o que ejecuten actos incompatibles con la ciudadanía griega, o contrarios a los intereses de Grecia, o que sirvan los intereses de partidos y organizaciones hoy disueltos o que queden disueltos en aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley Obligatoria N.º 509/1947, pueden ser desposeídos de la nacionalidad griega por decisión del Ministro del Interior, contra la cual no se permitirá recurso o acción de nulidad. Dichas personas serán igualmente pasibles de condenas de prisión de tres meses como mínimo y al pago de una multa de 20.000 dracmas por lo menos.

Negándose a admitir que dicha ley fuese incompatible con la Convención y con el Protocolo, el Gobierno Griego sostuvo de todos modos que la Ley Constitucional en cuestión nunca llegó a ser aplicada y que, por consiguiente, ello hacía inadmisibles las demandas presentadas al respecto.

La Comisión mantuvo sin embargo que si bien era verdad que, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, sólo aquellas personas que se consideren « víctimas » de una violación de la Convención pueden recurrir a la Comisión, el artículo 24 por su parte relativo a las demandas de los Estados, no menciona la calidad de « víctima ». Así, en el caso de demandas presentadas por los Estados, basta probar que una ley determinada es incompatible con la Convención, siendo innecesario demostrar la existencia de una « víctima », como es el caso en las demandas individuales.

* * *

Nota de la Redacción. La Sub-Comisión que se estableciera en abril de 1968, con la misión de llevar a cabo una investigación completa de los hechos, rindió su informe a la Comisión en octubre de 1969. En noviembre se dio por terminado el informe de la Comisión, que contiene su opinión al respecto y fue debidamente deferido al Comité de Ministros del Consejo de Europa en aplicación del artículo 31 (2) de la Convención de Derechos Humanos. Una vez en este estadio del proceso, entra en vigencia el artículo 32, que dispone:

1. Si en un plazo de tres meses a partir de la comunicación del informe de la Comisión al Comité de Ministros no se ha deferido el asunto al Tribunal por aplicación del art. 48 de la presente Convención, el Comité de Ministros decidirá por voto mayoritario de los dos tercios de los representantes con derecho a formar parte de él, si ha habido violación de la Convención.
2. En la afirmativa, el Comité de Ministros fijará un plazo dentro del cual la Alta Parte Contratante interesada debe tomar las medidas que se derivan de la decisión del Comité de Ministros.
3. Si la Alta Parte Contratante interesada no ha adoptado medidas satisfactorias en el plazo señalado, el Comité de Ministros acordará por la mayoría prevista en el párrafo 1 de este precepto, cuáles son las consecuencias que lleva consigo su decisión inicial, y publicará el informe.
4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a considerar como obligatorias para ellas todas las decisiones que el Comité de Ministros pueda tomar en aplicación de los párrafos precedentes.

En vista de que Grecia no se encuentra entre los once Estados (de un total de dieciséis) que han aceptado la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Ministros deberá llegar a una decisión en aplicación del artículo 32, a menos que la misma Grecia decida llevar el caso ante el Tribunal o consienta que el Tribunal conozca del mismo (artículo 48).

La Comisión Internacional de Juristas ha publicado los siguientes comunicados de prensa:

- Suspensión del Imperio del Derecho en Grecia, — 9 de mayo de 1967
- La situación en Grecia — Carta al Consejo de Europa — 19 de mayo, 1967
- Hechos de actualidad en Grecia — 21 de junio de 1967
- Acción de las N.U. en Grecia, Haití y el Africa Meridional — 12 de octubre, 1967
- Amordazamiento de la Prensa en Grecia — 28 de octubre de 1967
- Grecia: el derecho a ser defendido por abogado en los procesos — 17 de noviembre, 1967
- Ataques contra el Poder Judicial en Grecia — 7 de junio, 1968
- Un observador de la CIJ en Grecia — 4 de julio, 1968
- La nueva Constitución de los Coroneles griegos — 5 de noviembre, 1968
- Misión de un observador de la CIJ a Salonica — 5 de noviembre, 1968
- Los defensores del Imperio del Derecho en Grecia — 7 de julio 1969
- Un observador de la CIJ en Atenas — 30 de octubre, 1969

La Comisión ha publicado además los siguientes artículos:

- Abolición del Imperio del Derecho en Grecia — Boletín 30, junio de 1967
- Grecia: el pensamiento sojuzgado — Boletín 34, junio de 1968
- Grecia: la justicia daltónica — *La Revista* N.º 1, marzo de 1969
- Análisis de la situación en Grecia después del anuncio oficial de que se levantarían ciertas restricciones — *La Revista* N.º 2, junio de 1969

¹ Artículo 27(2).

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Las políticas penales tradicionales estaban generalmente estructuradas con relación a dos objetivos: la disuasión y la protección de la sociedad. En nuestros días sin embargo el impacto de la Declaración Universal de Derechos Humanos ha asociado la penología con un conjunto creciente de legislación sobre derechos humanos. En lo que se refiere a los infractores de derecho común, no se pone ya tanto énfasis sobre el aspecto correctivo de la privación de libertad, habiéndose convertido la rehabilitación en un objetivo y no simplemente en un subproducto del correccional. En cuanto a los infractores políticos, se considera hoy su prisión con referencia a los artículos de la Declaración Universal relativos a la libertad de expresión, opinión y asociación.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos son reflejo claro de este cambio del pensamiento penológico moderno. Constituyen una declaración de principios humanitarios que representa las condiciones humanitarias mínimas para el trato de los prisioneros. Introducen el espíritu humanitario de la Declaración de Derechos Humanos en el sistema correccional y son reflejos de la reacción mundial contra los métodos ineficaces o crueles y las condiciones de prisión inhumanas. Son de aplicación igual a todos los reclusos, incluyendo los presos políticos.

Las Reglas Mínimas fueron en principio elaboradas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en 1933, recibiendo la aprobación de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones en 1934¹. La Secretaría de las Naciones Unidas emprendió la tarea de revisar el proyecto de la CIPP, y el texto revisado fué aprobado en 1955 por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención de la delincuencia y trato del delincuente². En su resolución el Congreso solicitó al Secretario General de las N.U., someter las Reglas al Consejo Económico y Social, expresando su esperanza de

¹ Resolución de 26 de septiembre, 1934, Sociedad de las Naciones, Gaceta Oficial, Suplemento especial, número 123, VI, 4.

² Resolución de 30 de agosto, 1955.

que ellas serían oportunamente aprobadas por el Consejo y tramitadas a los gobiernos. En 1957 el Consejo Económico y Social aprobó las Reglas e invitó a los gobiernos a considerar favorablemente la cuestión de su aprobación e implementación ¹. El Consejo hizo suyas igualmente las Recomendaciones sobre elección y entrenamiento de personal para las instituciones penales y correccionales abiertas aprobadas por el primer Congreso ², invitando a los gobiernos a acordarles la mayor consideración posible en la administración de sus propias instituciones penales y correccionales ³.

Las Reglas establecen sólo requisitos mínimos, pero nadie puede ignorar la importancia y el valor que revisten para la protección de los derechos humanos. La cuestión de su aplicación debería recibir trato prioritario entre los problemas nacionales. Ello implicaría la adopción de medidas legislativas y administrativas adecuadas a nivel nacional conteniendo el reconocimiento de los derechos humanos inherentes en las normas. Su aplicación efectiva depende igualmente de la existencia de sanciones legales contra sus infractores. Estas sanciones deben existir primordialmente a nivel nacional, pero sería de suma importancia la creación de una supervisión internacional.

Desde 1957 el llamamiento de las Naciones Unidas en favor de la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas ha despertado muchas simpatías, pero poca acción definida. La Comisión Internacional de Juristas ha tomado activo interés en la cuestión de implementación y, así ha participado en la labor del Grupo Consultivo de las Naciones Unidas sobre prevención de la delincuencia y tratamiento del delincuente. El Grupo ha examinado la conveniencia de una revisión ulterior de las Reglas a la luz de la experiencia adquirida en su aplicación y de los progresos realizados por la penología desde su formulación. En lo que toca a la revisión, se presentaron varias sugerencias de interés: una de ellas se refiere a la previsión de un mejor tratamiento de los presos políticos, como categoría aparte en la sección especial de las Reglas; otro asunto en consideración es determinar si las Reglas deben extenderse a otras medidas correccionales diferentes de la prisión. El Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención de la delincuencia y tratamiento de los delincuentes que debe reunirse en Kioto, Japón, en agosto de 1970 examinará en detalle estas cuestiones, a la luz de las recomendaciones presentadas por el Grupo Consultivo. Es de esperar que este Congreso signifique un adelanto considerable en la promoción y particularmente en la aplicación y puesta en vigencia de las Reglas.

¹ Resolución 663 C (XXIV) de 31 de julio, 1957.

² Resolución de 1 de septiembre de 1955.

³ El texto de dichas recomendaciones no está incluido en las Reglas que más adelante se reproducen.

La Comisión Internacional de Juristas sabe que, en la práctica, la puesta en aplicación efectiva de las Reglas dependerá en gran medida de su difusión y conocimiento. Es por ello que decidió reproducirlas integralmente, con el objeto de atraer la atención de los abogados en todo el mundo sobre sus disposiciones. Incumbe al hombre de derecho un papel particular en el adelanto de las Reglas admitidas de tratamiento de los reclusos; su pleno apoyo debe por lo tanto facilitar su aplicación en el seno de la propia comunidad nacional.

REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

OBSERVACIONES PRELIMINARES

1. El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.

2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.

2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

PRIMERA PARTE, REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso.

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

a) Su identidad;

b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso;

c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.

2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;

c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;

d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe en un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
- c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
- d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
- e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

2) El director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;

b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;

c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.

3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

b) Por razones médicas y a indicación del médico;

c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento de hallen presentes.

3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuestas al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1) deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y del dinero restituidos.

3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.

4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.

2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia.

3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico.

3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.

3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.

4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos.

2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.

2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

SEGUNDA PARTE, REGLAS APLICABLES
A CATEGORIAS ESPECIALES

A. CONDENADOS

Principios rectores

56. Los principios rectores que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales, y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.

3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se debería disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

2) Respecto de cada recluso condenada a una pena o medida de cierta duración, que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.

3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el personal responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento.

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.

2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.

3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B. RECLUSOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES

82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C. PERSONAS DETENIDAS O EN PRISIÓN PREVENTIVA

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado « acusado » toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.

2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.

2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas; con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesaria en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D. SENTENCIADOS POR DEUDAS O A PRISIÓN CIVIL

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

Noticias de la Comisión

En el curso de su última reunión, celebrada los días 11 y 12 de octubre en Ginebra, el Comité Ejecutivo de la Comisión estudió la cuestión de la próxima reunión de la Comisión en 1970. Se recomendó que dicha reunión se celebrara en mayo en Talloires, Francia, sobre el lago de Annecy, cerca de Ginebra.

El Comité ejecutivo propuso igualmente la candidatura de siete nuevos miembros para elección por la Comisión; la votación se realizará por correspondencia y su resultado se publicará en su momento.

SECRETARIA INTERNACIONAL

El 15 de septiembre de 1969, en ocasión de la reunión en Ginebra del Consejo de Amnesty International, la Comisión Internacional de Juristas organizó en su sede una sesión de trabajo relativa al conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Veáse en esta misma Revista, página 53). El Sr. MacBride y varios juristas de la Secretaría estaban presentes en la reunión, al igual que el Sr. Martín Ennals, Secretario General de Amnesty International, varios de sus colaboradores y algunos miembros del Consejo Internacional de la Organización. La reunión tenía por objeto estudiar las modificaciones que se estima conveniente hacer en sus estatutos, que serán propuestas en la próxima conferencia a celebrarse en Kioto.

El 27 de septiembre de 1969, la Sra. Ana. J. Pouyat asistió como observadora de la Comisión a una mesa redonda relativa al « Interrogatorio del menor en justicia », que organizara en Ginebra la Oficina Internacional Católica de la Infancia.

Del 20 al 23 de octubre de 1969 se reunió en París la duodécima Conferencia de Organizaciones no gubernamentales con Estatuto Consultivo ante la UNESCO. La Srta Monique Desforges, miembro de nuestra Sección Nacional francesa, « Libre Justice », y representante permanente de la Comisión ante la UNESCO, asistió en nombre de la CIJ.

Del 7 al 22 de noviembre de 1969 se reunió en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, bajo el patrocinio de la Organización de Estados Americanos. La Conferencia adoptó una Convención Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Internacional de Juristas envió como representantes al Sr. Fernando Fournier, miembro de la CIJ, y al Sr. Marino Porzio, jurista de la Secretaría Internacional.

Del 21 al 23 de noviembre de 1969, el Sr. MacBride, Secretario General de la Comisión, participó en la Conferencia organizada por la Liga Internacional de Mujeres por la paz y la libertad. Uno de los objetivos principales de dicha Conferencia era examinar el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre las armas químicas y bacteriológicas y sus efectos.

El 14 de diciembre de 1969, el Secretario General de la Comisión asistió a la inauguración del Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo y a la primera reunión de su Consejo directivo, al cual pertenece. Dicho instituto ha sido fundado por el Sr. René Cassin, premio Nobel de la paz, 1968.

En ocasión de la celebración en 1970 del Año Internacional de la Educación, el Sr. Janos Tóth, jurista de la Secretaría Internacional y catedrático en la Universidad de Ginebra, dictó durante el año académico 1969-70 un curso en esta institución sobre el tema « Los Derechos Humanos ».

El director del Instituto Henri Dunant, Sr. Pierre Boissier, y el Sr. Victor Segesvary, encargado de investigaciones en el mismo visitaron recientemente nuestra secretaría, donde celebraron discusiones de positivo valor sobre materias de interés común para las dos instituciones, particularmente en cuanto se refiere al derecho de la guerra y a la difusión del derecho humanitario. Los asesores jurídicos de la Comisión asistieron ulteriormente a varias conferencias sobre la Cruz Roja, sus medios de acción, y las Convenciones de Ginebra de 1949, celebradas en el Instituto Henri Dunant.

La Comisión Internacional de Juristas intervino recientemente acerca del gobierno español, solicitando se detuviera la ejecución del joven vasco Antonio Arizabalaga, juzgado en juicio sumario por el consejo de guerra de Burgos y condenado a muerte el 27 de octubre de 1969 por haber colocado una bomba — que finalmente no hizo explosión — en un vehículo de la policía. La Comisión expuso su posición al respecto en un Comunicado de Prensa fechado 29 de octubre; posteriormente supo con gran satisfacción que durante el consejo de ministros del 31 de octubre, el gobierno español decidió conmutar la pena de muerte en una pena de 30 años de cárcel.

La Comisión Internacional de Juristas envió un observador al proceso celebrado los días 30 y 31 de octubre de 1969 en Atenas, contra diez jóvenes acusados de atentado. El observador escogido por la Comisión fue el Dr. Bruno Keppler, del Foro de Ginebra y las autoridades competentes griegas fueron debidamente notificadas al respecto. El Sr. Keppler pudo constatar las presiones de todo tipo que pesan sobre los abogados griegos con objeto de impedirles llevar a cabo su misión con plena independencia.

La Comisión Internacional de Juristas delegó al profesor Sebastián Soler, miembro de la Comisión y conocido profesor de derecho en Argentina, en misión de observación al proceso de la Sra. Niomar Bittencourt, directora del Periódico «Correio da Manha», celebrado el día 20 de noviembre de 1969 en Rio de Janeiro, Brasil. Según recientes informaciones este juicio terminó con la absolución de la acusada.

SECCIONES NACIONALES

Los días 26 y 27 de septiembre de 1969 se reunió en Bad-Godesberg (República Federal de Alemania) a invitación de nuestra Sección Nacional Alemana, una asamblea administrativa de los presidentes y secretarios de las secciones europeas de la Comisión. A ella enviaron delegados ocho secciones nacionales, estando la Secretaría Internacional representada por el Secretario General y diversos juristas. La reunión procedió a estudiar los proyectos de actividad de las secciones y su coordinación entre ellas y con respecto a la Secretaría de Ginebra. Los debates se centraron sobre los siguientes tópicos: cooperación bilateral y multilateral, organización de reuniones administrativas cada año y de Congresos europeos cada dos años, posibilidad para las secciones de organizar a nivel nacional ciclos de estudios para jóvenes abogados sobre la legalidad y los derechos del hombre, posibilidad de reclutar nuevos miembros, suscripciones a la Revista de la Comisión. Las discusiones fueron presentadas por el Dr. R. Machacek, Secretario General de la Sección austríaca. Se elaboró un programa común de actividades, previendo entre otras cosas un ciclo de estudios en Viena en mayo de 1970, la posibilidad de un ciclo de estudios para jóvenes abogados en Estambul, y un Congreso europeo a celebrarse en Estrasburgo en noviembre de 1970. En esta ocasión, y en prueba de la importancia acordada a esta reunión, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federal Alemana, ofrecieron sendas recepciones.

La Sección nacional alemana organizó, en unión con las secciones de Bélgica y de los Países Bajos, la primera reunión tripartita, celebrada en Trier, los días 1 y 2 de noviembre, sobre el tema «La detención preventiva». Los tres trabajos presentados eran obras del Sr. Duplat de Bruselas, del profesor VanVeen de la universidad de Groningen y del procurador general Kleinknecht

de Nuremberg, respectivamente. Después de cada exposición se celebró un debate del más alto interés. El Sr. Janos Toth representó a la Secretaría Internacional.

Sir John Foster, miembro del parlamento británico y miembro adjunto del comité ejecutivo de la Comisión, visitó Japón, Hong-Kong, Singapur y Nepal y se entrevistó allí con nuestras secciones nacionales, con quienes examinó asuntos de común interés. Igualmente pasó por Tailandia donde la Comisión no posee aún una sección nacional, con el fin de visitar a distinguidos miembros del foro local.

La rama del estado de Uttar Pradesh de nuestra sección india, celebró recientemente un seminario sobre «El derecho y la obscenidad ante la libertad de expresión de la India». Al seminario asistió el magistrado A. N. Grover de la Corte Suprema de la India.

La rama de Lucknow de nuestra sección india, después de celebrar un seminario que tuvo gran éxito, sobre «Lentitud del procedimiento penal en la India» organizó una serie de seminarios relativos a la revisión de la democracia en la India, entre agosto y octubre de 1969.

La rama de Misore de nuestra sección india organizó una reunión sobre «Ghandi y el imperio del derecho», en ocasión del centenario del nacimiento de Ghandi.

La Sección ceilanesa de la Comisión proyecta para enero de 1970 un seminario sobre «El papel de las profesiones jurídicas de Ceilán en la evolución de la sociedad.»

La Sección japonesa de la Comisión ha comenzado la publicación este año de un boletín trimestral titulado «Los derechos del hombre y el derecho». La sección japonesa convocó su primer seminario el 24 de octubre de 1969, Día de las Naciones Unidas sobre el tema «Prevención de la criminalidad y tratamiento del delincuente.»

Es de justicia expresar nuestro reconocimiento a la rama de Hong-Kong de «Justice» sección inglesa de la CIJ, por la publicación de un excelente informe sobre las posibilidades de establecimiento de un Ombudsman en Hong-Kong; este informe ha tenido enorme repercusión y sería conveniente que el gobierno de Hong-Kong concediera especial atención a sus conclusiones.

Con el interés que merece leímos el último número del Boletín de «Libre Justice» sección francesa, consagrado en esta ocasión a la censura cinematográfica; el boletín reproduce los informes y debates del coloquio que organizara sobre este tema «Libre Justice» bajo la presidencia del Sr. René Mayer y que contó con nutrida participación de juristas, miembros de profesiones cinematográficas y de los poderes públicos. Recordemos igualmente que los números anteriores del Boletín de Libre Justice estaban consagrados a los temas que siguen: «El secreto profesional ante la justicia», «Nuevas formas de difusión del pensamiento y la difamación», «La huelga y el derecho», etc.

Libros de interés

Africa

L'Organisation Judiciaire en Afrique Noire

Ensayos

Edición del Instituto de Sociología, Bélgica, 1969; 290 páginas

The African Revolution

por Russel Warren Howe

New African Library, Croydon, 1969

Derechos Humanos

International Group Protection, Aims & Methods in Human Rights

por J. Lador-Lederer

Publicado por Sijthoff, Leiden, 1968

Liberté et Droits fondamentaux au Canada

(Recapitulación del período 1. de enero 1968- 31 de diciembre 1968)

por V.M.H. Rodríguez

Publicado por el Congreso Judío Canadiense, Montréal, 1968 (No. 32);

111 páginas

Violation des Droits de l'Homme en Ukraine et en U.R.S.S.

(Etudes históricos y políticos)

por Wolodymyr Kosyk

Ediciones de Europa Oriental, París, 1969; 160 páginas

Derecho Internacional

Space Law

por Gyula Gál

Oceana Publications, Inc.-Dobbs Ferry, N.Y. USA, 1969

The Law of Nations

por J.E.S. Fawcett

Allen Lane, the Penguin Press, Londres, 1968; 195 páginas

Derecho Penal

Dogmatische Untersuchungen zur Entwicklung des materiellen

Volkerstrafrechts seit Nürnberg

por Otto Triffterer

Publicado por Eberhard Albert Verlag, Freiburg im Breisgau, 1966;

244 páginas

IMPERIO DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS

Los principios del Imperio del Derecho — sus implicaciones en cuanto al individuo, la sociedad, el desarrollo social y económico, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, la profesión jurídica — principales convenciones de Derechos Humanos y Conferencias Internacionales de Juristas — dotado de un índice completo y varios anexos.

Precio: RUSTICA, Fr. S. 5.60 - TELA, Fr. S. 6.75

EROSION OF THE RULE OF LAW IN SOUTH AFRICA

(Publicado exclusivamente en inglés)

Extractos de legislación y jurisprudencia sudafricana en que se evidencia la deterioración del imperio del derecho en ese país. Este trabajo, que contiene igualmente el informe elaborado por el observador delegado por la Comisión Internacional de Juristas al reciente juicio por terrorismo, resultará de inapreciable valor para el estudioso de los problemas del Africa Meridional.

Precio: Fr. S. 6.75

Comisión Internacional de Juristas
2, quai du Cheval-Blanc, Ginebra